



169
91

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO
21 CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DECOMISO
CELEBRADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
QUILLERMO GOMEZ ALVARADO

ASESOR: LIC. ISIDRO CASAS RESENDIZ



**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO, 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

AL PADRE

"Ser que a pesar de no estar lo cerca de él, como debiera.

*es que siempre me guía, es el cambio de la vida y en la luz
de la esperanza"*

AL GRAN PADRE

"Ser cerca el ser y la vida, a mi padre por que a través del

tiempo me lo he perdido, y me a enseñado con un ejemplo que la

responsabilidad y sinceridad son de las cualidades más importantes

en un hombre. Al mi padre, desde su nacimiento con respeto y

carida, ya que él me recuerda con de sus cosas más importantes para

mi vida"

A DOS SEPTUAGINTAS

"...E cada uno de ellos, go que has vivido en mí y espero
que esto para los importantes en el vida, sea el momento de
cambio para lograr la mejor en su vida go que no puede
lograr lo que uno quiere en la última de vida"

A DOS SEPTUAGINTAS

"...E cada uno de ellos, go que has vivido en mí y espero
que esto para los importantes en el vida, sea el momento de
cambio para lograr la mejor en su vida go que no puede
lograr lo que uno quiere en la última de vida"

SEPTUAGINTAS CERRADO MICHLES
GARCIA DE WILSON SEPTUAGINTAS
SEPTUAGINTAS MARTINEZ SEPTUAGINTAS
MICHLES SEPTUAGINTAS SEPTUAGINTAS
WILSON SEPTUAGINTAS SEPTUAGINTAS

LA OBLIGACION DEL TIEMPO

Que que ni un momento se tardó lo que es el amor por una

causa, go que se quisiera por lo que hay y no por lo que tengo
falta ahora y me aborreo en cuando.

Que estorvamos vana, en nuestros ojos y sucesos, que jamás

languis que te alegras de mí, que con ahora es lo que me arde en mí.

Que más hay en que se ni recuerdo, con profecto y bello, pero igualmente

deberías, pero es que jamás lo dijere perder, go que es lo que me que me
quedo de ti, y por lo cual siempre te miro.

Y más en cuando pide a la vida que vuelvas conmigo, más en

causa lo que me dice que no es posible, por lo que desde esta hora
que luego en cuando el amor, más de algo más que go que jamás hebre
algunas en este mundo que se con entre lo que go.

LA OBLIGACION DEL TIEMPO

LA OBLIGACION DEL TIEMPO

"...el tiempo y más que de los sucesos a veces de cosas más

más, por haberse dado cada con con parte de su tiempo y

vida, en sucesos y distintos por lo que parte de este trabajo

cuando los aporras en grande de una, gracias por su tiempo."

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 21
CONSTITUCIONAL RESPECTO AL DECOMISO CELEBRADO POR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O P R I M E R O :

EL DECOMISO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.- ROMA	8
A).- ÉPOCA ANTIGUA	8
B).- ÉPOCA CLÁSICA	10
2.- EDAD MEDIA	12
3.- EL DECOMISO EN MÉXICO	14
A).- PERIODO PRECOLONIAL	14
a).- MAYAS	15
b).- AZTECAS	16
B).- PERIODO COLONIAL	18
C).- PERIODO INDEPENDIENTE	20
a).- CÓDIGO MARTÍNEZ DE CASTRO	21
b).- CÓDIGO MACEDO	25
c).- CÓDIGO ALMARAZ	30

C A P I T U L O S E G U N D O :

EL DECOMISO EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS.....	34
2.- ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN AL DECOMISO.....	41
A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	41
B).- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERON COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	44
C).- LEGISLACIÓN ADUANERA.....	56
D).- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.....	62
3.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EL DECOMISO... ..	65
A).- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.....	65
a).- CARACTERÍSTICAS.....	65
b).- FACULTADES.....	75
c).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL DECOMISO POR ESTA AUTORIDAD.....	80
B).- AUTORIDAD JUDICIAL.....	81
a).- CARACTERÍSTICAS.....	81
b).- FACULTADES.....	84
c).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL DECOMISO POR ESTA AUTORIDAD.....	87

C A P I T U L O T E R C E R O :

**ANÁLISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
RESPECTO AL DECOMISO.**

I.- COMPETENCIA OTORGADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	89
A).- POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA	89
B).- EL DECOMISO Y LA GARANTÍA DE LEGALIDAD	98
C O N C L U S I O N E S	103
B L I B L I O G R A F I A	105

I N T R O D U C C I O N

Dentro del presente trabajo veremos el como a través de la historia se a regulado de diferente forma al decomiso, y las diversas formas de su aplicación, desde los tiempos del inicio de la creación del derecho hasta nuestros días, ya que en un principio el decomiso no se encontraba considerado como delito o cuasidelito dentro del Derecho Romano, se hace una mención somera y vaga durante esta época, así como en la Edad Media más sin embargo, ya se aplicaba la pérdida de los bienes a favor del Imperio Romano, durante su etapa, y a favor de la Iglesia y los poderosos, durante el desarrollo de la Edad Media.

Por lo que respecta al tema en consideración, es decir, el decomiso dentro de la historia de México, lo trataremos dentro de tres periodos, los cuales consideramos fundamentales, en el desarrollo de la vida del país, lo cuales son los siguientes: Precortesiano; Colonial y por último, el México independiente. Durante la primera etapa o periodo, el decomiso no tuvo aplicación en una forma directa e inmediata, ya que la pena más común durante este periodo fue la muerte en sus diferentes formas, pero algunos autores hacen mención como información personal, que se presentaban sanciones en las que se imponía la pérdida de los elementos con las que se combatiera o que se realizara alguna actividad delictiva.

Durante la Colonia, se aplicaron dentro de los diversos territorios conquistados disposiciones legales que tuvieron su origen en España, y toda vez que la Nueva España, formaba parte de las colonias, que luego a formar bajo su yugo, esta Nación, las ideas económicas, religiosas, políticas, y por lógica las jurídicas, se aplicaron no solo en la ya citada Nueva España, sino en todas las colonias de América; y por lo que se refiere a nuestro tema, se

defina al decomiso, dentro de esta etapa como la pérdida de los objetos, instrumentos y efectos del delito, esto a través de los siglos que nuestro país, formo parte de España.

En la época del México independiente en un principio se siguieron aplicando disposiciones e ideas de los juristas que eran tomados para las diferentes ideas de carácter jurídico, que tuvieron vigencia en el periodo colonial, por lo que también el decomiso siguió regulándose, dentro de estas disposiciones, pero con el transcurso del desarrollo de el Derecho Mexicano, dicho decomiso se reguló en los Códigos Martínez de Castro, Alvaraz y Macedo, este último anterior a nuestra época actual Código Penal, creado en 1931, que ha tenido un innumerable cambios y reformas, pero ya con las características y distinciones desde los códigos antes mencionados, es decir con la pérdida de los objetos, instrumentos, y efectos del delito, así como que dichos bienes pasaran a propiedad del Estado y este podrá disponer de estos títulos en la forma que lo crea más conveniente, así como los derechos que tienen los terceros en caso de exigir su devolución.

Pero en la actualidad también se encuentra en otras disposiciones de carácter legal, como la Legislación Aduanera, El Código Fiscal de la Federación, Ley de Salubridad; así como en Nuestra Carta Magna.

Decomiso realizado tanto por autoridades administrativas, como autoridades judiciales, en las que se deberán de cumplir con las obligaciones, establecidas para no transgredir derechos de los gobernados y cumplir con los requisitos fijados por la propia constitución.

Por lo que veremos a través del presente trabajo que a la autoridad administrativa se encuentra facultada a la aplicación de sanciones, respecto de leyes de carácter

administrativo, y consistirá en multa y arresto que nunca deberá de exceder de 36 horas, y no así a la aplicación de sanciones o penas de otra índole de acuerdo a nuestra Carta Magna. Más sin embargo, en la práctica y la realidad de nuestro días, existe el decomiso aplicado por la autoridad administrativa, regulado en las llamadas leyes especiales.

Asimismo observaremos en el presente trabajo que la autoridad competente para aplicar el decomiso, de acuerdo con la Constitución Política, será la autoridad judicial, decomiso que se encuentra previsto en el Código Penal y en la propia Constitución, facultad delegada por los ordenamientos señalados con antelación por lo que al ejercer su jurisdicción la autoridad judicial no viola el principio de legalidad exigido a toda autoridad en la aplicación de sus atribuciones en la impartición de justicia, sin embargo dicho principio o garantía de legalidad otorgado a todo gobernado es violado al realizarse el decomiso por alguna autoridad de carácter administrativo, tales La Secretaría de Salud, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como la Procuraduría General de la República, entre otras,

CAPITULO PRIMERO

EL DECOMISO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.- R O M A :

A).- ÉPOCA ANTIGUA:

A pesar de la gran importancia que para el desarrollo de la cultura y civilización a través de la historia a tenido el Derecho Romano: en sus comienzos, de esta importante cultura entonces como castigo se daba la venganza privada, entre los sujetos que integraban al pueblo romano, también conocida como la llamada "Ley del Talión", y en tal virtud, " la reparación del daño causado o su valoración de la manera en que se repararía, algún acto ilícito o delito quedaba a cargo del ofendido por lo que quedaba a su criterio, el ejercer éste derecho de la venganza privada, por lo que no se transgredía derecho alguno en contra del estado o de los gobernados, ya que el jefe de familia al ser objeto de alguno perjuicio en su familia o bienes adquiría el derecho o facultad de exigir según a su elección la reparación, ya sea de causar a la persona el mismo daño del que fue objeto, y en algunos casos la muerte si así lo decide, o bien, llegar a un arreglo pecuniario con la persona que hubiese cometido el delito en su perjuicio, o con algún familiar de éste" ¹.

El gobierno en esta época de la historia, sólo imponía penas a sus gobernados, en casos de alta traición (perduellio), así como en ciertos delitos religiosos graves, pero la mayoría de los casos la pena que se imponía era la muerte, ya que en un principio el pueblo romano se encontraba regido por un solo ordenamiento legal.

Dicha ley es conocida como la Ley de las XII Tabas. Esta ley en términos generales prescribía para casi todos los delitos que ella misma regulaba la pena de

¹ WOLFGANG KUNKEL, Historia del Derecho Romano, 2ª Edición. Edit. Ariel, S.A., BARCELONA 1989. Pp 50 a 63.

muerte; aunque también establecía por inferir lesiones corporales leves algunas penas pecuniarias, sin embargo respecto del dolo o pérdida de los instrumentos de algún delito, no existe en esta época algún antecedente directo o preciso, o por lo menos alguna mención de éste como pena o sanción, toda vez que durante este periodo como quedó apuntado anteriormente no existía regulación en una forma ordenada o determinada, por lo que no se hacía mención en relación a los objetos con lo que se pudiera cometer algún deterioro en la persona o bienes de el jefe de familia.

B).- ÉPOCA CLÁSICA :

Dentro de la etapa más importante del Desarrollo del Derecho Romano, para la mayoría de los historiadores de dicho derecho, encontramos como tres principales delitos, que estaban debidamente regulados y los cuales tenían una sanción ya específica, siendo estos tres delitos, el hurto -*furtum*-, el delito injustamente causado -*Damnnum Injuria Daturum*-, y la Injuria o Lesiones -*injuria*- los cuales tenían la siguientes sanciones para el delito al Hurto - *Furtum* -, cuyo castigo o sanción como característica principal, era del tipo pecuniario, presentando distintas modalidades que era el doble o triple, y en algunos casos llegaba hasta el cuádruplo; según las circunstancias que el hurto se cometiera.

Otro delito que clasificaban los romanos, era el Delito Injustamente Causado - *Damnnum Injuria Daturum*-, cuya sanción o pena era también pecuniaria, pero esta sanción se distinguía en dos supuestos, que eran la muerte causada algún esclavo, o bien al ganado, la pena se fijaría en el valor máximo de la víctima durante el último año; o bien, el caso que solamente se hubiese dañado cualquier otra cosa ajena, cuya pena era el pago del valor máximo de la cosa dañada durante los 30 días próximos pasados.

Un delito más que se clasificaba dentro de esta época del derecho romano era "la Injuria o Lesiones - *injuria* -, y al igual que los anteriores delitos, la pena también era del tipo pecuniario, pero la pena o cantidad a pagar, era en proporción a la dignidad de la víctima, gravedad del caso, etc."²

² PERTIT EUGENE HENRI JOSEPH, Tratado Elemental de Derecho Romano, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1991. Pp 218 a 225.

Por lo que respecta a los cuasidelitos que también se contemplaban dentro de la época clásica, de igual forma, no se regulaba el decomiso o pérdida de los instrumentos del delito, por alguna ley o norma jurídica de esta época, o disposición que se emanara de las facultades que tenían los pretores, magistrado o autoridad de esta época. Sin embargo, debemos mencionar que durante el desarrollo de la expansión del imperio romano se dio la confiscación, por medio de la cual, todos los bienes de los diferentes pueblos sometidos al Imperio Romano, pasaban a poder de dicho imperio; por lo que en Roma, a toda confiscación, se le denominaba "COMMISSUM", y de acuerdo a los diferentes autores, la palabra decomiso, proviene de ésta, por que es de suponer que los romanos en una forma literal no consideraban como figura independiente al decomiso y a la confiscación, sino en una forma conjunta, en la que la pérdida de los instrumentos del delito, se realizaba a través de la confiscación, por lo que no debemos descartar la idea de que las armas, bienes, animales, tierras, etc., llegaban a pasar al poder del gobierno romano, una vez que los diferentes pueblos conquistados eran absorbidos por el Imperio Romano.

2.- E D A D M E D I A :

Dentro del Derecho Canónico, el cuál se desarrolla dentro de la etapa de la Edad Media, solamente han pasado algunas disposiciones someras y aisladas, no solamente respecto del dectomiso, sino se puede decir que en una forma general en el desarrollo de cualquier actividad humana, y como es lógico dentro del desarrollo jurídico, presentándose solamente la humanización de las penas y el perdón divino que fue tan común durante ese tiempo, tampoco paso a nuestro días alguna información concreta de como se sancionaban los delitos regulados en esta etapa de la historia. Tal como lo menciona el maestro Cuello Calón ya que dice "Son muy vagas e incompletos los datos que poseemos respecto al Derecho Penal de esta época"³

Dentro de este periodo encontramos que no existe un desarrollo en los diferentes ámbitos de la humanidad, toda vez que se caracteriza en una forma distintiva, el retraso y obstaculización al desarrollo de la ciencia y de la humanidad, que se contraponiera contra las ideas de la iglesia o que no se encontrara a acorde con los hombres ricos y de poder, que durante esta época controlaban todos los ámbitos de la sociedad. Asimismo, como características principales el maestro Carranca y Trujillo, menciona que dentro de los estudios por él realizados en la Edad Media; "El Derecho Canónico influyó en la humanización de la pena, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, por lo que se dio la preferencia del perdón sobre la venganza, aunque también nos hace mención a algunas sanciones que se aplicaron dentro de dicha etapa. Así pues se encontraban como pena a la multa, la confiscación

³ CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, 18ª Edición, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona 1981, pág. 115.

de bienes de los herejes que se considera que fue la más usada en esta época, así como la, pérdida de los instrumentos del delito"⁴

Por lo anterior, ya en esta etapa encontramos antecedente en una forma clara del dacionis; pero debemos aclarar que este antecedente, es de acuerdo al criterio sustentado por el maestro Carranca y Trujillo, ya que la mayoría de los autores no llegan a hacer mención alguna respecto del dacionis, centrándose en la mayoría de los casos al estudio de la humanización de las penas y el gran control que tenía la iglesia en todos los ámbitos.

⁴ CARRANCA TRUJILLO RAÚL, Derecho Penal Mexicano, 17ª Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 99.

3.- EL DECOMISO EN MÉXICO :

A).- PERIODO PRECOLONIAL.

Es indudable que en la época precolonial existieron disposiciones de carácter represivo, pero desgraciadamente poco puede decirse al respecto, ya que los conquistadores no se preocuparon por conservar datos sobre el origen y desarrollo del de legislación creada por los pueblos precortesianos o de algún otro tipo, o el como se castigaba en una forma más precisa y exacta en los pueblos que habían conquistado, por lo que se ordeno se destruyera lo existente, que regulaba la vida jurídica por esos días, así como todo lo relativo a lo religioso, ya que ellos llegaron imponiendo sus leyes sin importar si estas se adecuaban a las necesidades y vida de los nativos del lugar a que llegaban y sometían; por lo que solamente llegaron hasta nuestros días, algunas recopilación hechas por los estudiosos del derecho de esa época.

Por lo que respecta al decomiso, también solamente han llegado nociones al respecto, pero desgraciadamente no en una forma directa y clara, sino que solo los autores mencionan alguna forma de aplicar el decomiso durante esta etapa de la historia. Uno de estos autores de esta etapa es Vicente Rivas Palacio, que respecto del decomiso se aplicaría "en el caso de que alguna persona usara algún arma diversa a los reyes a los cuales pertenecía, como sanción, perdía parte de sus bienes y las armas utilizadas".⁵

Asimismo Carranza y Trujillo, hace mención al respecto al decomiso, en una forma somera en la siguiente forma "Un llamado Código Penal de Netzahualcoyotl, para

⁵ RIVA PALACIO VICENTE, México a través de los siglos, 19ª Edición, Edit. Cumbre, México, 1990, pág. 204.

Tescoco, se estima que según el juez, tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se encontraban las de muerte y esclavitud, la confiscación, destierro, suspensión, etc.⁶. Por lo que no es de extrañar que el juez imponiera también como pena la pérdida de los instrumentos del delito, por la amplias facultades de se le conferían.

a).- M A Y A S :

Por lo que respecta a este pueblo y civilización, por la importancia que tuvo en la antigüedad y el desarrollo de esta cultura dentro de nuestro país, fue una de las más importantes y sobresalientes civilizaciones; por lo que respecta al decemiso, tema que tratamos en el presente trabajo no se encontraba regulado ya que la mayoría de los estudios realizados se evocan a indicar como pena o sanción general a la comisión de delitos por parte de los súbditos del imperio maya, la aplicación de la muerte: tal como hace referencia el historiador Eligio Ancona, citado por el maestro Carranca y Rivas, escribió lo siguiente; "El Código Penal Maya, aunque puede ser presentado como una prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto que adolece la legislación primitiva de todos los países. No había más que tres penas: La muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño causado"⁷

Mismas penas que la mayoría de los autores concuerdan, pero no hay que olvidar que se hace mención a la facultad o poder que tenía el juez para imponer cualquier tipo de castigo o sanción, al infractor de algún ordenamiento o disposición aplicable a todo el pueblo.

⁶ Ob. Cit. CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL, Derecho Penal Mexicano, Pp 112 y 113.

⁷ CARRANCA Y RIVAS RAÚL, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México 1991, pag. 35.

Así el profesor Villalobos señala que para los pueblos o civilizaciones precortesianas "Existía pleno arbitrio para fijar penas, que podrían ser de muerte, esclavitud, destierro, confiscación, destrucción o suspensión de empleo, entre muchas otras más"⁸

Por lo que podemos suponer que dentro de estas facultades otorgadas o concedidas al juez, se encontraba como castigo por la comisión de algún delito, la pérdida de los objetos, instrumentos de éste, no en forma literal como hacemos mención, sino como algo esporádico y eventual, con características semejantes al decomiso.

b).- A Z T E C A S .

Dentro de la civilización de los aztecas, tampoco se encuentran rangos o antecedentes propios y claros respecto del decomiso, ya que al igual que los mayas y muchos otros pueblos precortesianos, como pena principal encontramos la aplicación de la muerte, pero con una gran diversidad de formas en su aplicación, que para nuestro presente trabajo no tiene gran relevancia. Y por lo tanto no pasaron antecedentes reales y verídicos respecto al decomiso, ya que desgraciadamente, esta civilización fue la más importante de la época precortesiana no encontramos en una forma directa o indirecta antecedente alguno que se pudiera entender como la aplicación del decomiso, como una sanción a los sujetos que cometieran de algún delito, que en aquella época regulara por parte la justicia que se impartía en el pueblo azteca.

Todo lo anterior debido, como ya dijimos a la gran destrucción realizada por parte de los conquistadores, que su principal e importante obra fue destruir todo aquello con que contaban los pueblos, solo dejando lo que consideraban más útil a sus necesidades. Y que

⁸ VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, pág. 112.

fas del tipo material y en el ámbito económico, con la explotación a las riquezas naturales que poseían los pueblos conquistados, así como los bienes de valor pecuniario que lograban robar y quitarles a la fuerza, para el beneficio de la corona española; así como para los poderosos y ricos señores de origen español, generalmente o de otra nacionalidad, pero que tenían la ausencia del Virrey de la Nueva España.

B).- PERIODO COLONIAL

Con la conquista realizada por los españoles se abre otra etapa de nuestra cultura e historia, y durante este periodo se aplicaron las normas jurídicas que regían a España y por lo tanto, todas las personas que radicaran o tuvieran algún interés directo en la Nueva España, se sometían y eran gobernados por igual, por las leyes españolas; sin importar si dichas personas eran o no originarios de los territorios conquistados.

Así el maestro Castellanos Tena. dice "En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida también con el nombre de Leyes de Toro, ésta tuvo vigencia por disposición de las leyes de Indias" ⁹

Pero no hay que olvidar o dejar pasar que también durante esta etapa tuvo aplicación en la Nueva España; "el Fuero Real (1255), Las partidas (1265), El Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805); teniendo algunas de ellas supletoriedad, siendo estas últimas, así como, las Partidas las que más frecuentemente se aplicaron durante este periodo".¹⁰

Por lo que se refiere al tema del decomiso, dentro de las diferentes leyes, y partidas que anteriormente enumeramos, se encontraba regulado en algunas de ellas. Existiendo el Título Octavo, del Libro Séptimo "De los delitos y penas y su aplicación". Por lo que en dicho título se hablaba "de las penas de trabajo para los indios, en los casos de cometer

⁹ CASTELLANOS FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 29ª Edición, Edit. Porrúa, México 1991, pág. 44.

¹⁰ Ob. Cit. CARRANCA Y RIVAS RAUL, Derecho Penitenciario, Carceles y Penas en México, Pág. 141.

algún delito grave; pero si éste fuera leve, la pena que se aplicaría sería la adecuada al delito cometido por el sujeto: además fijándose la pérdida de los instrumentos con lo que el sujeto hubiera delinquido".¹¹

Asimismo en la Ley Novena, "establecía que ninguna persona, de cualquier calidad y condición, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo o espada de más de cinco cuartos de vara, de cuchillo, y el que lo trajere incurra por primera vez, será acreedor a una pena de diez ducados y diez días de cárcel y perdiendo el estoque, verdugo o espada".¹²

¹¹ Ob. Cit. CARRANCA Y RIVAS RAÚL, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Pp 135 Y 136.

¹² Ob. Cit. CARRANCA Y RIVAS RAÚL, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, Pp 189 y 190.

C).- PERIODO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia en la Nueva España en el año de 1821, siguieron aplicándose las disposiciones legales que regulaban y se encontraban en vigencia en dicho momento, es decir, las disposiciones de la España, por lo que durante los primeros años del México Independiente, como era lógico las primeras disposiciones dictadas legislativas se produjeron por la urgencia de la necesidad creadas por la nueva organización política reinante durante esos días.

"La Constitución Política de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad del territorio nacional, tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad imperiosa de resolver de inmediato las carencias existentes en las leyes locales, hicieron que en el año de 1838, se tuviera por vigentes nuevamente en todo el territorio las leyes aplicadas durante el periodo colonial".¹³

Es por ello que la aplicación de leyes penales, civiles o de cualquier otra materia era frecuentemente difícil, por las necesidades existentes, así como por la indolencia del pueblo mexicano, ya que la mentalidad creada por la independencia alcanzada, era muy difícil que se asimilara de una forma inmediata. Por lo que se tuvo una gran preocupación en dictar normas o leyes de carácter político, como era la Constitución; y no así en las diferentes materias de carácter secundario, como son en materia penal, civil, mercantil, etc.

¹³ OB. Cit. VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Pág. 113.

a).- CODIGO MARTINEZ DE CASTRO:

“Por lo anteriormente expuesto, no fue sino hasta el año de 1867, cuando el Presidente de la República Mexicana, Licenciado Benito Juárez, nombro y llevo a la Secretaria de Instrucción Pública al Licenciado D. Antonio Martínez de Castro; quien en forma inmediata organizó y presidió la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871.

Aunque en realidad desde el 6 de octubre de 1862, el Gobierno Federal, había designado ya una Comisión del Código Penal, encargada de redactar un proyecto. La Comisión logró dar fin al Proyecto del Libro Primero, aunque se vio en la necesidad de suspender sus trabajos, en virtud de la guerra que el país estableció contra la intervención francesa y el Imperio Francés.

Cuando el país volvió a la normalidad con el fin de dicha intervención, la nueva comisión que se integró, y anteriormente ya señalamos, quedo designada en el mes de Septiembre el día 28 de 1868, integrándola en calidad de presidente de dicha comisión, el Ministro Antonio Martínez de Castro, y como vocales los Licenciado Don José Ma. Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Manuel M. De Zamacoa.

El proyecto del Código, presentado antes las cámaras fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1870, para comenzar a regir el día primero de abril del año de 1871, el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Dicho Código se inspiró en el Código Español de 1870, el que a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850. En cuanto a la doctrina contenida en el Código Penal de 1871, la comisión redactora se guió por Ortolan para la parte general (Libro I y II), por Chauveau y Hélie para la parte especial (Libro III). En tal

virtud el código de 1871, responde a su época; clasismo penal con acusado rötique de correccionalismo¹⁴.

"Este código de 1871, formado por 1150 artículos, se componía de un pequeño título preliminar sobre la aplicación de las penas y forma de aplicación de las mismas; otro título más sobre la responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos, una tercera sobre delitos en particular cometidos, y una última sobre faltas.

En la primera parte desarrolla los conceptos de intención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; estudia el desarrollo del acto delictivo, la participación, las circunstancias que excluyen, agravan o atenúan la responsabilidad, enumera las penas y las medidas de seguridad o "medidas preventivas" como lo es el decomiso de los instrumentos, efectos u objetos del delito".¹⁵

Por lo que respecta al decomiso en el Código Martínez de Castro, lo encontramos en los Títulos Tercero y Cuarto que en la parte conducente, se encuentra transcrito de la siguiente forma: Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

"TÍTULO TERCERO": Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas, Agravación, Atenación. Libertad Preparatoria.

"CAPÍTULO SEGUNDO": Enumeración de las penas y algunas medidas preventivas.

Artículo 92.- Las penas de los delitos en general, son las siguientes.

¹⁴ Ob. Cit. CARRANCA Y RIVAS RAÚL, Derecho Penitenciario, Carceles y Penas en México, Pp 273 y 274.

¹⁵ Ob. Cit. VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Pág. 113.

I.- Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

Artículo 93.- Las penas de los delitos políticos son las siguientes :

I.- Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

TITULO CUARTO: "Exposición de las penas y de las medidas preventivas".

CAPITULO PRIMERO. "Pérdida a favor del Erario de los instrumentos, efectos u objetos del delito".

Artículo 106.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con las que se cometa o intentare cometer, así como las que sea efecto u objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aún cuando se abusara al acusado.

Artículo 107.- Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta.

II.- Que dichos objetos sean de su propiedad o que los haya empleado en el delito ó destinado a él con conocimiento de su dueño.

Artículo 108.- Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, acatándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de éste caso se aplicarán al Gobierno, si le fueran útiles; en caso contrario se venderán a persona que no tenga prohibición de usarlos, y su precio se aplicará a

mejoras materiales de las prisiones de la municipalidad, de donde se cometió el delito y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Artículo 109.- La pena de que habla en este capítulo no se aplicara por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley o las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratase de faltas o de delitos, se necesitara la aprehensión real de los instrumentos, efectos u objetos del delito o faltas y se podrá condenar a los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión".¹⁶

¹⁶ LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Tomo I, Pp 383 a 386.

b).- C O D I G O M A C E D O :

En el año de 1903, el Gobierno del General Porfirio Díaz, designó una comisión precedida por el Licenciado Miguel S; Macedo, e integrada por los abogados Manuel Olvera Toro, Victoriano Pimentel, y después, además por el Licenciado Joaquín Clausel, sustituido por Jesús M: Aguilar, para que hicieran la revisión general de este Código de 1871, y propusieran las reformas convenientes. En 1909 ingresaron a la comisión los señores Licenciados Julio García, Juan Pérez de León y Manuel A: Mercado, fungiendo éste último como Secretario; y separados los vocales Pérez de León y Aguilar.

En el año de 1911, participaron con igual carácter los señores Licenciados Manuel Castañero y Fuentes, Procurador General de la República, y Carlos Trejo y Lerdo de Tejada, Procurador de Justicia del Distrito Federal.

Fueron escuchadas y coleccionadas diversas opiniones de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Defensores de Oficio; quedando terminado el proyecto de reformas en junio de 1912, fecha en que se publicó acompañado de una completa reseña de los trabajos efectuados y de su exposición de motivos.

Desgraciadamente los cuatro nutridos volúmenes que se distribuyeron con profusión, carecieron de efectos prácticos en el momento de su entrada en vigencia, a causa de las agitaciones internas que se encontraban prevaleciendo en la república mexicana. Por lo que algunas de las recomendaciones que se encontraban dentro de los estudios y aún algunas de las opiniones rechazadas fueron tendidas con posterioridad, al realizarse trabajos similares en los años de 1929 y 1931

Dentro de los principio que tomo en consideración el Licenciado Miguel S. Macedo, para las modificaciones que considero convenientes al Código de 1871. encontramos los siguientes puntos que a consideración de la obra consultada fueron los más importantes y trascendentales, pero que lo hacen en forma personal, como si el propio Licenciado Macedo los hiciera de propia voz:

"Mi desentimiento con la mayoría de la Comisión versó en la generalidad de las veces sobre dos puntos principales que son los siguientes .

Primero.- Reformas, o mejor dicho, cambios de simple redacción o de mera forma, que no tuvieron objeto de modificar las disposiciones del Código;

Segundo.- Reformas en el sentido de mayor rigor, sea por aumento de las penas, por la creación de nuevos delitos o ampliación de los ya existentes, suprimiendo alguno de los elementos constitutivos de dichos delitos, o por cualquier otro medio".¹⁷

Ahora bien, por lo que respecta a nuestro tema del decomiso, a pesar de que el Código Macedo, no entro en vigor, consideramos importante señalar como se regulaba al decomiso en el ordenamiento jurídico antes referido, ya que como quedo asentado con anterioridad, las nuevas disposiciones, así como las ideas dadas por la Comisión redactora de dicho código, fueron tomadas en consideración para posteriores cuerpo legales. Por lo que haremos mención primero al proyecto de reforma y después transcribiremos los artículos correspondientes.

¹⁷ Op. Cit. LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo II, pág. 336.

Por lo que respecta al proyecto de reformas del Código Martínez de Castro de 1871, se hace mención a lo siguiente: "En el sistema actual del Código, las cosas de uso prohibido se decomisaran en todos los casos, sin tomar en consideración o exigir lo establecido por el artículo 106 que dichas cosas u objetos sean propios del acusado, ni que, en caso de ser ajenas hayan sido usadas con conocimiento del dueño".

Lo anterior fue considerado como una injusticia, por la mayoría de los integrantes de la comisión, por que ellos consideraban que si el dueño de alguna cosa no hubiese tenido conocimiento del uso que se hubiese dado a la cosa de su propiedad, no hay culpa que castigar por parte de las autoridades, pero si se tomara una actitud rigorista, aún sería necesario a consideración de la mayoría de la comisión, el demandarlo dentro de un juicio especial, para poder privarlo de la propiedad, y esto sería a través de la imposición de una pena previamente decretada. Es por ello que se propone un nuevo texto, en lo que se refiere a los artículos 106 y 107 del Código de 1871; por lo que en dicho proyecto se ordenaba que las cosas de uso prohibido se decomisaran si son de la propiedad del acusado, y ahora bien, si son o pertenecen a terceras personas, solo se decomisaran cuando hayan sido empleadas con el conocimiento del dueño, para fines delictivos.

Asimismo se hicieron comentarios respecto al artículo 108, mencionando lo siguiente: "El actual precepto legal habla de que el precio de los instrumentos o cosas de que habla el artículo 106, sea aplicado a la mejora material de las prisiones del municipio, en donde se cometió el delito, así como al establecimiento y fomento de las escuelas que debe de haber dentro de ellas, para la comisión no tenía razón de ser, supuesto que en el Distrito Federal, que es el que suministra la inmensa mayoría de los casos de aplicación del código, así como que las

prisiones ya no se encuentran a cargo de los municipios, sino ahora están a cargo de la Federación, lo cual hace inútil e innecesaria, la distinción, ya que es anticuada y anacrónica, pues dicho código fue creado en la época de prosperidad y de déficit de los ayuntamientos, así como del Gobierno. Hoy ya no es necesario, aplicar medidas de esta índole, ya que lo que se pudiera producir sería insignificante, en comparación de lo que se gasta por parte de los fondos generales de Erario, sin esfuerzo, ni dificultades”.

“Por lo que respecta al cuerpo legal, el decomiso se encontró regulado, por el Código Macedo dentro del siguiente título:

TITULO TERCERO.- “De las penas”

CAPITULO PRIMERO.- Enumeración de las penas y reglas generales sobre ellas.

Artículo 59 bis.- (actual artículo 92) Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I.- Pérdida a favor de Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Artículo 59 bis 2.- (actual artículo 93) Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I.- Pérdida a favor del Erario de los instrumentos del delito y las cosas que son efecto u objeto de él.

CAPÍTULO SEGUNDO.- “De la pérdida a favor de Erario de los instrumentos, efectos u objetos de un delito.

Artículo 106.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intentare cometer, así como las que sea efecto u objeto de él, se decomisaran en todo caso, aunque se situe en el acusado; si son de su propiedad o de uso prohibido.

Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisaran cuando hayan sido empleadas con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado.

Artículo 107.- Refundido en el artículo anterior.

Artículo 108.- Si los instrumentos o cosas de que habla la primera parte del artículo 106, sólo sirven para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentada en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de éste caso se aplicara al Gobierno, se le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará a mejoras materiales de las prisiones.

Artículo 109.- La pena de la que se habla en este capítulo, no se aplicara por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, o las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratándose de faltas o delitos, se necesitara la aprehensión real de los instrumentos, efectos u objetos del delito o falta, y no se podrá condenar a los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión".¹⁸

¹⁸ Obra Cit. LEYES PENALES MEXICANAS, Tomo II, Pp 352 a 354.

c).- C O D I G O A L M A R A Z :

"En el año de 1925, fue designada una nueva comisión en que figuran los señores licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedreza, Enrique C: Guadán, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz. Este último abogado, investido, después de la promulgación del nuevo código con el carácter de Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, organismo también de nuevo cuño, publicó una explicación de la labor desarrollada.

Este se basó en la Escuela positiva, según el propio expositor, dicho código fue revisado por nuevas comisiones en las que figuraron los señores licenciados García Peña, Ruiz, García Tellez, Canales, De las Muñecas, Zimavilla, Guerrero, Lavallo, Chico Goarne y Minsiro".¹⁹

"El Presidente Portes Gil, en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por Decreto de fecha 9 de febrero de 1929; expidió el Código Penal de 30 de Septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de septiembre del mismo año (artículo transitorio). Se trata de un código de 1,233 artículos de los que 5 son transitorios. Buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como Código Penal hasta junio 10 de 1932. Muy al contrario el código penal de 1871, opina Carranca Trujillo, el de 1929 padece de graves deficiencias de redacción y estructura de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificulta su aplicación práctica".²⁰

¹⁹ Ob. Cit. VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, PP 114 Y 115.

²⁰ Ob. Cit. CARRANCA Y RIVAS RAÚL, Derecho Penitenciario, Cárceles y Penas en México, pág. 401.

Ahora bien, por lo que respecta al decomiso, en este código no hubo importantes modificaciones o alteraciones de fondo en los preceptos que regulaban al decomiso, simplemente hubo cambios de forma, o mejor dicho, solo hubo cambios en el orden de los artículos que le corresponderían al decomiso, con respecto del código anterior, y ahora los encontramos regulado en los siguientes artículos.

"TITULO TERCERO.- " De las Sanciones".

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.- " De la pérdida de los instrumentos, efectos u objetos de un delito".

Artículo 130.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con las que se cometa o intentare cometer, así como los que sean efecto u objetos de él, se decomisarán en todo caso, aún que se abuseña al acusado, si son su propiedad y de uso prohibido.

Si pertenece a tercera persona, sólo se decomisaran cuando sean de uso prohibido o cuando no siéndolo, hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

Los objetos de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere condenado.

Artículo 131.- En todos los caso de decomiso, los instrumentos, efectos y objetos de un delito se remitirán inmediatamente al Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, para su destrucción o aplicación procedente.

Artículo 132.- Para decomisar los objetos a que se refieren los artículos anteriores, será necesaria la aprehensión real de los instrumentos, efectos y objetos del delito, y

no se podrá condenar a los delincuentes en valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión".²¹

Con el presente ordenamiento jurídico, terminamos el presente punto, toda vez que las sanciones y penas se encuentran dentro del código penal, y los tres ordenamientos legales anteriormente descritos, fueron los antecesores de nuestro actual Código Penal, por lo que desde nuestro particular punto de vista, son los ordenamientos legales más importantes de esta etapa de la historia y que da la pauta, así como los antecedentes directos e inmediatos del deconvio, ya regulado como tal, con un capítulo especial para su regulación y no como en los principios del México independiente, o aun más atrás de nuestra historia, como hemos visto a través de los tiempos el deconvio se ha regulado de una forma independiente, aun cuando, en algunos casos no llegaron a estar en vigor los artículos, pero por ello no trascendieron las ideas de los creadores y formadores de los códigos penales, y con ello también han trascendido a nuestro día.

²¹ Ob. Cit. LEYES PENALES MEXICANAS, Tomo III, pág. 137.

C A P I T U L O S E G U N D O :

**EL DECOMISO EN LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN
MEXICANA.**

1.- CONCEPTOS DOCTRINARIOS :

Para poder entender y comprender de una mejor manera el presente tema que se toma, es decir, el decomiso, daremos algunos conceptos de diferentes autores para poder entender desde un punto de vista doctrinario, lo que se entiende por decomiso y los diferentes ángulos en los que se puede llegar a encontrar.

El decomiso para el Maestro Miguel Acosta Romero es :

"Técnicamente el decomiso es una sanción o pena, que establece la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito, o de los bienes que son objeto del mismo. Además agrega, que tradicionalmente el decomiso se aplicaba al contrabando, pero que en la actualidad se puede aplicar a muchos más delitos"²².

Otro concepto que mencionaremos es del maestro Andrés Serra Rojas, que en su particular punto de vista el decomiso es:

"Decomiso, es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracciones. Se le ha llamado la sesuda pena del cornio"²³

Asimismo hace una aclaración en relación al decomiso, en el cual lo encontramos o asociamos como una pérdida parcial de los bienes de una persona por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal y en el régimen de policía en materia de seguridad, moralidad y salubridad.

²² ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, 5° Edición, Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 578.

²³ SERRA ROJAS ANDRÉS. Derecho Administrativo, 15° Edición, Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 327.

En el decomiso el Estado puede destruir los objetos decomisados, o bien, asignarlos a un servicio público o remitirlos a los particulares. El decomiso o comiso, provisto de la expresión romana (*commissura*), es una institución administrativa, poco estudiada en nuestro medio, que se encuentra consagrada tanto en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en la legislación administrativa; en el Código Aduanero y en otras importantes disposiciones.

Para los autores Luis H. Delgado y Manuel Lucero Espinosa, el decomiso lo definen como:

"El decomiso doctrinalmente se le denomina comiso, constituye una sanción establecida en la ley que tiene por efecto privar al particular de los bienes que componen el objeto de una infracción. En materia penal es la pérdida de los bienes con los cuales se cometió un delito, o de los que son objeto del mismo. Asimismo agrega; el comiso no significa la pérdida total del patrimonio y la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razón de utilidad pública (como sucede en la confiscación o en la expropiación). El comiso no tiene por finalidad afectar las cosas consagradas a usos públicos. La cosa comisada siendo privada en manos de la administración, salvo en los supuestos especiales en el que el legislador la afecta al dominio público.

En general, las cosas caídas en comiso por razones de seguridad, moralidad o salubridad que sean peligrosas, pueden ser destruidas. Se podría decir en

consecuencia, que el comiso es la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización por razones de seguridad, moralidad o salubridad".²⁴.

Señalaremos un autor más respecto de la definición que da del decomiso, para luego mencionar conceptos que dan algunas enciclopedias y diccionarios como fuente doctrinaria en el desarrollo del presente tema.

El profesor Enrique Pérez de León E., hace mención en relación al decomiso en la siguiente forma:

"El decomiso es una pena accesoria, en ocasiones de carácter administrativa, en otras de carácter jurisdiccional, por virtud de la cual se sustran sin indemnización, de la propiedad de las personas, determinados bienes muebles como consecuencia de un acto jurídico.

Esta sanción que se aplica ya en materia fiscal, por violación de las leyes que la regulan, reteniendo el Estado para sí los objetos que fueron materia de la infracción, ya en materia penal respecto de los instrumentos relacionados en la comisión de un delito o de una falta, con tal carácter de pena accesoria"²⁵

Ahora bien a continuación señalaremos algunas definiciones de algunas enciclopedias y diccionarios.

"De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba; el decomiso se define como: La pena y pedimento de la cosa, en que incurre el que comercia en género prohibido".

²⁴ DELGADILLO ESPINOSA MANUEL LUCERO. Elementos de Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, 1992, PP 215 Y 216

²⁵ PÉREZ DE LEÓN E. ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional, 7° Edición, Edit. Porrúa, México, 1991, PÁg. 218

Asumiendo nos dice que en otro sentido se debe entender como La pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena ó Cosa decomisada o caída en comiso convencional.

El decomiso aparece en nuestra legislación administrativa como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados del código penal, en que una autoridad judicial, como medida de seguridad se incauta de los instrumentos y efectos del delito. Debemos insistir que desde el derecho romano, el decomiso tenía el carácter de pena accesoría, que hoy de lo ha dado en llamar *seuspena*.

Desde luego debemos afirmar que el decomiso como sanción debe estar expresamente consignada en la ley, y su aplicación por la autoridad administrativa debe hacerse manteniendo las garantías de legalidad y audiencia".²⁶

"Ahora bien, Para el diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina, el decomiso lo define como:

DECOMISO.- La privación, a la persona que comercia en genero prohibido o comete un delito, las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito, o que sirvieron para la realización de la infracción penal y;

COMISO.- Pérdida de la propiedad de los instrumentos del delito o de cualquier otra cosa con que se cometa o intentare cometer // Pérdida de la propiedad de las mercancías declaradas de tráfico ilegal o que, aún siendo de tráfico legal, se realice con infracción de las disposiciones administrativas o fiscales referentes al mismo."²⁷

²⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO V, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina, 1989, pág. 981.

²⁷ DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara Rafael, Edit. Porrúa, México, 1991. Pp 164, 165 y 208.

"Para el diccionario jurídico Abelardo-Perrot, definen al decomiso en la siguiente forma;

En general, se dice de la pena consistente en la pérdida de una cosa por comercio ilegalmente o con género prohibido.

El decomiso es una figura (iuris), de amplio campo de aplicación. Se le encuentra en el derecho penal sustantivo y en la legislación aduanera, así como en el derecho de policía (ius polítiac); en materia de seguridad, moralidad y salubridad pública. Puede actuar como medida o sanción accesorias, según los casos . lo cuál muchas veces dependerá de los valores en juego.

Además de la sanción de policía, el decomiso tiene relevancia como sanción aduanera. Con referencia al ius polítiac, el decomiso es la pérdida definitiva de una cosa mueble por razones de seguridad, moralidad y salubridad pública.

El decomiso.- Pérdida definitiva de la cosa, procede como medio para mantener el orden jurídico-social. Nadie tiene derecho a poseer cosas nocivas o peligrosas para los demás, o que afecten la moralidad, pues su derecho de propiedad no se extiende a eso. En tales presupuestos, la garantía constitucional a la propiedad no ejerce su imperio pues, las cosas que no se encuentran en esas condiciones no se reputan en estado legal, están al margen y fuera de la protección del derecho.

Si bien en el decomiso la propiedad no es tomada para usos públicos, la medida se dictara por razones consideradas de utilidad pública; lo primero justifica la falta o improcedencia de indemnización al dueño de la cosa decomisada; lo segundo justifica la

procedencia misma de la medida. La sustancia del decomiso es la sanción penal, de carácter preventivo-represivo, a su vez, como sanción puede ser principal o accesoria"²⁸

"El diccionario jurídico mexicano, define al decomiso como:

Decomiso (del latin commissum), que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco algún objeto, como castigo al que ha querido hacer contrabando.

Es la privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del Estado; aplicada como sanción a una infracción. La voz decomiso está íntimamente ligado a la confiscación, ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación, parcial y sobre bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éste tenga relación alguna típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero"²⁹

"Por último la Nueva Enciclopedia Jurídica lo define de la siguiente manera:

Comiso.- Es una incautación definitiva que el Estado, por medio de sus órganos judiciales, realiza de los instrumentos y productos del delito para dar a los mismos la aplicación determinada en las leyes.

Por lo que de la anterior definición a criterio del autor, da los siguiente elemento:

a).- El comiso es una incautación de carácter definitivo que realiza el Estado por medio de los órganos de jurisdicción penal. Se trata pues de un quedarse con los

²⁸ DICCIONARIO JURIDICO ABELEDO-PERROT. José Alberto Garrone, Tomo I Edit. Abelardo-Perrot, Buenos Aires Argentina. 1986, Pág. 818.

²⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituciones de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 1602.

instrumentos y efectos del delito en trazo de ocupación definitiva. Por lo que se considera más bien como una medida de seguridad encaminada a la protección de la sociedad.

La incautación definitiva de los instrumentos y efectos del delito tiene que realizarse por el Estado a través de los órganos de jurisdicción penal. Cualquier otro apoderamiento que el Poder Público realice con igual finalidad preventiva, aunque tenga la misma razón de ser no es propiamente un comiso, en el sentido técnico de la expresión".²⁰

Por lo que de las anteriores definiciones de los autores y doctrinarios, podemos señalar que debemos entender por decomiso, ya que para algunos es facultad del órgano judicial, para otros será para la autoridad administrativa,, asimismo no mencionan que serán por causa de seguridad moralidad o salubridad, que no se tendrá pago alguno o indemnización , así como no se podrá alegar el derecho de propiedad, con lo que se da la pérdida de los instrumentos, objetos o efectos que puedan ser causa del algún delito cometido, así mismo señalan que en algunos casos será una pena accesoria y en otro una pena principal, ejercida por la facultad que tiene la autoridad ya sea administrativa o judicial, por lo que al decretarse el decomiso será en una forma definitiva, con excepción de que pertenezca a un tercero y acredite el derecho legal de reclamar dichos bienes, ya que de no hacerlo pasaran a la propiedad del Erario y éste podrá disponer de ellos, ya sea vendiéndolos , utilizándolos en el beneficio público, o para sí mismo, es decir destinándolos para el buen funcionamiento de las tareas encomendadas a los órganos del Estado, en la satisfacción de bienes y servicios que tiene la obligación de brindar a sus gobernados.

²⁰ NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Carlos E. Mascareñas Tomo IV, Edit. F. Seix, Barcelona, 1952 PP 455 y 457.

2).- ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN AL DECOMISO.

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna, como ordenamiento fundamental y supremo del derecho, y por consiguiente de todas las leyes secundarias y demás disposiciones legales, regula el decomiso dentro del Título Primero, en su Capítulo Primero de las Garantías Individuales, en el artículo 22 constitucional, que a la letra dice :

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".³¹

³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. Porrúa, México, 1996, Pág. 20.

Asimismo el decernio se encuentra como ya quedo asentado en el artículo 22, en relación al artículo 109 constitucional que a continuación escribiremos.

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí mismo o por interpósita persona,

sumente substancialmente su patrimonio, adquirieran bienes o se condujeran como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo".³²

Para los efectos del artículo 109, los servidores públicos, para los efectos de la responsabilidad a que hace mención dicho artículo serán los representantes de elección popular, los miembros de los poderes judicial Federal y judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y,, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal. Así como en los Estados y en los municipios, en términos del artículo 108 constitucional. Nuestra Carta Magna hace referencia al decomiso y la aplicación que se hará a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, señalando que se aplicara en decomiso sin perjuicio a otras penas que podrán hacerse acreedores tanto en el ámbito penal, como administrativo dichos servidores.

³² Ob. Cit. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pág. 93 y 94.

**B).- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA FEDERAL.**

Por lo que respecta al presente ordenamiento jurídico, es de todos conocido que todas las leyes penales, así como las medidas de seguridad en lo que respecta a nuestra República, ya sea en materia del fuero común, como el fuero federal, han sido transformadas para adecuarse a nuestra realidad, por lo que el código penal será aplicado por el órgano judicial, ya sea en materia del fuero federal, o del fuero común, ordenamiento que realiza una clasificación genérica de las penas y medidas de seguridad, que serán aplicadas por las facultades que tienen los jueces del orden penal, mismo que se podrá aplicar dos o más penas y medidas de seguridad cuando se acredite por parte del juzgador que la persona se hizo acreedor a dicha sanciones..

Por lo que respecta a nuestro tema, es de resaltar que en los artículos del código penal, que regulan al decomiso se encuentra en diferentes títulos y capítulos, por lo en primer término, al decomiso lo encontramos dentro del Título Segundo, en el Capítulo Primero, respecto de las penas y medidas de seguridad, que en lo conducente a la letra dice:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

8.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito,

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.³³

³³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Edit. Sista, S.A. DE C.V. México, 1996, Pp 8 y 9.

Dentro de los presentes artículos, podemos decir que en los mismos se hace mención a los objetos, instrumentos y productos del delito en forma genérica sin distinción de ser materia federal y materia del fuero común, por lo que respecta a la segunda fracción escrita, aquí se dice del enriquecimiento ilícito pero ya no se hace mención el carácter que debe tener la persona que cometa dicho delito, como se hizo mención anteriormente en los preceptos constitucionales que se requería que quien cometiera el delito de enriquecimiento ilícito, fuera servidor público, ya fuera por actos u omisiones en el cargo o desempeño que realizara con motivo de su puesto.

Dentro del Código Penal, en materia del fuero común y para toda la república en materia federal; existe un capítulo especial que en forma directa y específica regula el delito del decomiso, pero dicho capítulo solo está enfocado a la fracción octava del artículo 24, es decir, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, sin hacer mención alguna respecto al delito de enriquecimiento ilícito, ya que éste se encuentra contemplado dentro de un título subsecuente. Por lo que de acuerdo al Capítulo Cuarto "Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito", en decomiso se encuentra regulado en los siguientes artículos.

"Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán, cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento

de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosa decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de justicia.

Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las autoridades judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia".³⁴

³⁴ Ob Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Pág. 13.

Asimismo, en el Título Segundo "Delitos contra el derecho internacional", en su Capítulo Primero "Piratería", se encuentra también señalado al decomiso como sanción que se impondrá a quien cometa alguno de los presupuestos previstos en los artículos 146 y 147.

"Artículo 146.- Serán considerados piratas:

I.- Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallan a bordo.

II.- Los que yendo a bordo en una embarcación, se apodaren de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata; y

III.- Los corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patentes de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación, para hostilizar a la cual no estuviere autorizado. Estas disposiciones deberán igualmente aplicarse en lo conducente a las aeronaves.

Artículo 147.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata".³⁵

Los artículos anteriormente escritos hablan respecto a quienes practican la piratería, sujetos que se les aplicara el decomiso a la nave y por consiguiente a todo lo que en ella se encuentre, con el objeto de evitar nuevos actos delictivos con dicha nave, pero en su parte final habla respecto de las aeronaves, es decir, que se aplicara de igual forma el decomiso,

³⁵ Ob., Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Pp 35 y 36.

como pena, a quienes realicen la actividad delictiva, prevista en los artículos 146 y 147 del Código Penal, pero con aeronaves.

A continuación el Libro Segundo, se encuentra en el Capítulo Tercero "Armas Prohibidas", que respecto al decomiso se encuentra regulado en el artículo 162 del Código Penal, hace mención en forma general sobre las armas que se encuentran destinadas para uso exclusivo del ejército y fuerza armada mexicana; asimismo se aplicaran disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia federal. Pero no debemos perder de vista que aunque el presente título no hace una clasificación detallada respecto de las armas de uso prohibido, debemos entender que estas son toda aquella que pueda causar algún daño y que este predestinadas con éste fin, como podrían ser el puñal, los chacos, los petardos, las navajas, cadenas, etc.

"Artículo 162.- Se aplicara de seis meses a tres años de prisión o 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveros, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo

161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo".²⁴

Otro artículo que hace mención al decomiso dentro del Código Penal, en el artículo 172 bis, mismo que se encuentra en el Capítulo Uno Bis, "Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo", por lo que aquí debemos de tomar en consideración que actualmente, es un tema que se toca todos los días, ya que en la mayoría de los casos estas pistas, llamadas clandestinas, son usadas por narcotraficantes, para la transportación de sus productos, armas, elementos y personal, que se encuentra trabajando dentro de dichas mafia, por lo que no es muy raro escucharlo principalmente en las noticias respecto del descubrimiento de pistas clandestinas, o bien en los casos que tratan de introducir al país a través de cargamentos, o en algunos casos, son transportada dicha droga dentro del cuerpo humano, y el decomiso juega en este aspecto un papel importantísimo, ya que con la detención y la captura de los instrumentos, objetos y productos del delito, se combate a la delincuencia, pero no en la forma que todos quisiéramos, ya que por desgracia, la mayoría de las veces, las autoridades no pueden llegar a dichas pistas de aterrizaje, ya que se encuentran muy bien resguardadas; a continuación transcribiremos, el artículo 172 bis.

"Artículo 172 bis.- Al que para realizar actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo que sea de su propiedad o ésta a su cargo y cuidado, se le

²⁴ Ob. Cit. Código Penal para el Distrito Federal, pag. 39.

impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena su aumentará hasta una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta días multa. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos".³⁷

Al igual que en la piratería, se decomisaran los elementos, objetos e instrumentos con que se destinen a cometer ilícitos, pero relativos en materia de aeronaves e instalaciones, lo que vemos muy comúnmente en la transportación de estupefacientes, psicotrópicos y demás drogas, así como objetos o armas.

Ahora bien dentro de los artículos 193 y 196 bis, realiza mención al decomiso encontrándose en el Título Séptimo, llamado "Delitos contra la salud", en el Capítulo

³⁷ Ob. Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Pp 42 y 43

Primero "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos", que a continuación escribiremos:

"Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotropicos y demás sustancias nocivas o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotropicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyan un problema grave para la salud pública.

El juzgado, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia de su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y

41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitara en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinare a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resultaren competentes conforme a las normas aplicables".³⁸

"Artículo 196-BIS.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictiva constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena que se refiere el párrafo anterior. Se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación por un tiempo igual a la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le

³⁸ Ob. Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Pp 45 y 46

inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena irpuesta para desempeñar cargo o comisión públicos".³⁰

En los anteriores preceptos penales, encontramos que se hace mención a la Ley General de Salud, hablan respecto que se aplicara el decomiso con arreglo de dicha ley, ya que solamente hacen mención en forma general en los artículos anteriores y la sanción que se impondrá a quién cometa los delitos relacionados con el tráfico de sustancias nocivas, realidad que percibimos todos los días con el gran consumo, venta y comercialización de las diferentes drogas que son consumidas en nuestra sociedad.

Finalmente en nuestro código penal, para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; habla del decomiso respecto al Enriquecimiento Ilícito, encontrándose en el Capítulo Trece "Enriquecimiento Ilícito", en su artículo 224, que dice:

"Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando en servido público no pudiere acreditar el legítimo por aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurte en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

³⁰ Ob. Cit. Código Penal para el Distrito Federal, Pp 47 y 48

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrá las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para el desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para el desempeño de otro empleo, cargo o comisión públicos".⁴⁰

Todos los anteriores artículos como hemos señalado regulan el decomiso, y los diferentes objetos en que puede recaer dicha sanción, así como el destino que tendrá o la utilidad que se pueda dar a dichos bienes, y en los casos que puede proceder la devolución de los bienes decomisados, en los casos a terceros que así lo reclamen y acrediten el derecho de

⁴⁰ Ob. Cít. Código Penal para el Distrito Federal, Pp 59 y 60

solicitar la devolución de dichos bienes, fijando para ello un tiempo de vigencia para ejercer este derecho, para el caso de enriquecimiento ilegítimo la devolución se presentara, cuando el servidor público acredite la legítima procedencia de los bienes o riqueza adquirida. Todo lo anterior de acuerdo con el órgano judicial que tenga conocimiento de los delitos y que aplique el decomiso como pena, por la comisión de alguno de los delitos y que se valga para la realización de el delito, de instrumento, objetos, que puedan ser lícitos pero que fueron usados para la comisión del delito, o bien que tengan la característica de ilícitos, que de su origen; en cuanto si es una pena o medida de seguridad, no hacer distinción alguna el código penal, solo se limita a enumerarlas dentro de su artículo 24. Por lo que en una opinión personal, el decomiso puede tener tres aspectos, uno que sea una pena ya que se establece como tal en algunos casos como el enriquecimiento ilegítimo o en el contrabando; el segundo aspecto, que sea tanto una pena como una medida de seguridad al aplicarse y decretándose la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito se estará aplicando una pena, así como una medida de seguridad al evitar que se cometa algún otro delito como las cosas con que se cometió el primero, y dándole ya sea una utilidad pública, enajenarlos, o bien destruirlos a criterio de lo que sea mejor o que no se tenga otro utilidad más que su destrucción.

C).- LEGISLACION ADUANERA :

Dentro de la legislación aduanera, se regulan órganos de la administración pública, es decir órganos administrativos, que dentro de la legislación aduanera será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien será a través de sus órganos administrativos, que para el caso en concreto se presente dentro de las facultades que la ley otorgue y será por medio de sus agentes aduanales, que tomara conocimiento de dichas cuestiones, de acuerdo con los artículos 187 a 200 del Reglamento de la Legislación Aduanera, que como principal característica es la aplicación de sanciones como la multa, pero también encontramos al decomiso como aplicación de sanciones realizadas por dichas autoridades, ya que no se hace una mención clara y precisa como lo hace el Código Penal, si en aplicable el señalar que el decomiso lo regula la Ley Aduanera; encontrándolo en diferentes artículos como lo hicimos anteriormente con el ordenamiento jurídico señalado. Por lo que lo encontramos en el Título Octavo "Infracciones y Sanciones", en su Capítulo Único dentro de los siguientes artículos 178 fracciones IV y V, en relación al 176; así como el 183 fracciones I, III y V, en relación al 182, que a continuación los señalaremos en lo conducente:

"Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IV.- Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior el infractor podrá cumplir con la regulación y restricción no arancelaria dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal.

V.- Multa de 100% al 150% de la valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

Las mercancías, además pasarán a ser propiedad del Fisco Federal en los casos previstos en las fracciones II y III de este artículo y cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de la mercancía, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 184 de esta Ley.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar incondicionalmente a la multa, el importe del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de su aplicación".⁴¹

El artículo 176 de la Ley Aduanera habla respecto de las infracciones que se incurren por la importación y exportación de mercancías, ya que puede ser que se omita el pago de los derechos, que se trate de mercancías prohibidas, o bien, se extraigan mercancías de

⁴¹ LEY ADUANERA, Edit. Sista, S.A. DE C.V., México, 1996; PP 80 Y 81.

recintos fiscales; lo que podemos encontrar respecto al contrabando, que es un ejemplo palpable.

Por lo que respecta al artículo 183 en sus fracciones I, III y V a continuación las señalaremos:

"Artículo 183.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:

I.- Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuere definitiva, pasando además el vehículo a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d), e) y fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en esta caso pase a ser propiedad del Fisco Federal.

III.- Multa equivalente a las señaladas por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, si la omisión es el retorno de mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del Impuesto General de Importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además a ser propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere

imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación.

V.- Multa de \$20.000.00 a \$25.000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del Fisco Federal en el supuesto a que se refiere la fracción IV".⁴²

Por lo que respecta al artículo 182 que tiene relación con el artículo anteriormente escrito en sus diferentes fracciones que regulan al decomiso, no habla respecto al destino que tendrán las mercancías que se introduzcan al país, por lo que su destino deberá de tener relación con la autorización y permiso que dio 21 la autoridad aduanera, por lo que se puede cometer alguna infracción por destinar a la enajenación a personas diferentes a las destinadas,, por no tener el debido permiso de residencia de vehículos, exceda del tiempo autorizado para tener su vehículo dentro del territorio nacional, etc.

De acuerdo con lo anteriormente escrito podemos darnos cuenta de una manera palpable que dichos artículos no hablan en una forma concreta y precisa, es decir, en forma literal de la aplicación del decomiso como lo hace el Código Penal, por lo que en Ley Aduanera, cuando se refieren a que los bienes pasaran a ser propiedad del Fisco Federal , en los casos como es el contrabando y la equiparación del contrabando, en forma personal podemos decir que es aquí precisamente donde se aplicada el decomiso, ya que dichas infracciones como sanción al que cometa estas se le impondrá la pérdida a favor del Fisco Federal, en la que la autoridad aduanera señalara su destino con apoyo en las atribuciones a éstas las cuales se encuentran en el artículo 144 de la Ley Aduanera, con la ayuda de instituciones filantrópica y representantes de las Cámaras y asociaciones de contribuyentes, de acuerdo al artículo 145 de

⁴² Ob. Cit. Ley Aduanera, Pp 82 y 83.

dicha ley. Por lo que esto del contrabando que es el principal problema de las autoridades aduaneras, en cuanto los particulares realizan la introducción de mercancías en una forma ilegal, por falta de pago de derechos correspondientes, el destino que tendrán dichas mercancías, etc., es aquí donde se aplicara el decomiso, ya que en la actualidad por los motivos de abrir las fronteras del país por los diferentes tratados internacionales de comercio, los particulares por los problemas económicos que tiene el país, tratan de obtener un lucro en una forma ilegal, por lo que se presenta la introducción de mercancías en forma irregular e ilegal.

Al respecto el maestro Máximo Carvajal Contreras, en su obra habla en relación al decomiso realizado por las autoridades aduaneras manifestando lo siguiente : "El decomiso es la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por razones de interés público, deducimos que el comiso o decomiso es una modalidad que las leyes imponen a la propiedad privada en razón del interés público que debe prevalecer sobre el interés particular

También pensamos que es una sanción que puede ser coactivamente impuesta, cuando así lo determinen las disposiciones legales de orden público. Por último puede tener la naturaleza de una medida preventiva que llega hasta el grado de destrucción de la cosa.

El decomiso en su forma de sanción solo se utiliza cuando existe un ilícito que trae establecida esta determinación como en el caso de contrabando con mercancías restringidas o prohibidas, así como en la tenencia y comercio ilícito de mercancías.

Para el derecho aduanero, el decomiso será para su dueño, la pérdida de la propiedad de las mercancías objeto del contrabando a favor del Fisco Federal; cuando el ilícito sea realizado con mercancías prohibidas o restringidas faltándole en este último caso el permiso correspondiente.

Nuestras normas legales establecen que las mercancías materia del contrabando pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la omisión del pago de los impuestos con mercancías libres de requisito o permisos y no prohibidas. Tampoco pasarán a propiedad del Fisco Federal las mercancías exentas de impuestos al comercio exterior, excepto de su importación este restringida o prohibida. En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieran pasado al Fisco Federal⁴³

⁴³ CARVAJAL CONTRERAS MÁXIMO. Derecho Aduanero, 3ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1988, pag. 432.

D).- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Dentro del presente ordenamiento jurídico, hablaremos sobre las formas de regulación en que el gobierno se allega bienes, factores y recursos económicos, para poder cumplir con las diferentes obligaciones encomendadas por la Constitución; siendo la principal y general, a través de los impuestos, recargos; así como en forma particular en la imposición de sanciones por las diferentes infracciones que regula el Código Fiscal de la Federación, siendo la multa. Pero no debemos de ignorar que aquí también se presenta el decomiso, es decir, la pérdida de los instrumentos objetos y efectos que pueda tener la comisión de algún delito realizado por los particulares al no cumplir con los requisitos que establece la misma ley, y con lo recursos obtenidos brindar los servicios a los particulares y con ello cumplir su principal función que le es encomendada. Al igual que en la Legislación Aduanera será a través de sus órgano, que será también la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargada de la recaudación de bienes económicos, con los impuestos como principal fuentes de ingresos del Erario Federal, pero existen otra formas de allegarse riquezas por parte del Estado, que será a través de multa a las personas que no cumplen con sus obligación de pago de impuestos, por lo que esta se encuentra contemplada como sanción siendo la principal sanción más no la única, ya que dentro del Código Fiscal de la Federación se establece también que aquellas persona pueden perder sus bienes y pasaran a propiedad de Fisco, con motivo de la evasión de pago de impuestos, por dar otro uso al declarado, por meter o introducir objetos sustancias, o bienes que no se declararon o que fueron declarados falsamente

Aclarando desde luego que en el mencionado ordenamiento jurídico también se hace mención que las mercancías pasaran a poder del Fisco Federal, sin darle un

nombre propio a este, por lo que no podemos decir en forma tajante que se trate de la confiscación, decomiso, u otra figura, pero sin olvidar que en el presente trabajo hablamos en forma directa del decomiso como sanción, por lo que en forma particular consideramos que la pérdida que se da a favor del Fisco Federal, será la del decomiso, lo anterior lo consideramos en atención a los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación, en relación a los artículos 70 y 94 de la misma ley.

Por lo que respecta al artículo 102, habla en relación a la realización del contrabando, respecto a la entrada o salida de mercancías al país y en las que se cometa alguna de las hipótesis en él señaladas, como es el omitir pagar en forma parcial o total, los impuestos que se deban cubrir; así como no tener el permiso correspondiente, la importación o exportación de mercancías prohibidas al país o lo haga en zonas prohibidas para ello.

En relación al artículo 105, dicho artículo habla de la sanción que se impondrá a quién cometa alguna de las hipótesis de los artículos anteriormente señalado, y en su fracción XI hace mención que las mercancías pasaran a poder del Fisco Federal, mismo que a continuación señalaremos:

"Artículo 105.- Será sancionado con las mismas penas del contrabando a quién:

XI.- Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial del los impuesto al comercio exterior que en ese país corresponda.

La persona que no declare en la aduana a la entrada del país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al

equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionara con la pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionadas pasará a ser propiedad del Fisco Federal",⁴⁴

⁴⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Edit. Delma, México, 1996, Pp 124 y 125

3.- AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EL DECOMISO.

A).- AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

a).- CARACTERÍSTICAS.

"Primeramente debemos señalar que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son órganos administrativos o autoridades administrativas, estando integrados por la Presidencia de la República; Las Secretarías de Estado, Los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, que en conjunto forman la administración pública centralizada.

Sin olvidar desde luego que también existen organismos descentralizados, que estarán integrados, entre otros por las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, etc.; que comprenden la Administración Pública Paraestatal".⁴⁵

Por lo que primera y primordialmente la característica de la actividad administrativa, será la que se presenta en lo que los diferentes autores y doctrinarios han llamado "el acto administrativo, por medio del cual la administración pública al realizar sus diferentes funciones, en forma, ya sea, unilateral o contractual, mismos que se traducen en numerosos actos de diferente naturaleza, en la que se crean derechos y obligaciones. Y con ello el Estado asume la responsabilidad de los problemas sociales y se preocupa de todos sus actos en aras de

⁴⁵ FAYA VIESCA JACINTO. Administración Pública Federal, 2° Edición, Edit. Porrúa, México, 1983, pag. 30.

la protección el interés general, en la realización de sus actos administrativos o decisiones ejecutorias, que emanan unilateralmente de su potestad pública".⁶⁶

Mismo que a continuación hablaremos en el presente trabajo con la finalidad de dar los principales características de las autoridades administrativas en general, ya que debemos de entender el comportamiento y función de los diferentes órganos administrativos el como se crean sus funciones y decisiones para luego tratar de entender el por que de sus actos en relación a los particulares

Miguel Acosta Romero, ha referencia, que desde un punto de vista muy general el acto administrativo puede abarcar tantos actos o hechos materiales, como actos o hechos jurídicos. Por lo que dicho autor nos da una definición de lo que se debe de entender por el llamado acto administrativo; " El acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general".⁶⁷

Ahora bien los elementos que integran a dicho acto administrativo, de acuerdo al autor citado, son los siguientes :

"a).- Sujeto.- En el acto administrativo siempre deberá de ser un órgano de la administración pública como sujeto activo, que será el creador del acto; asimismo pueden existir tantos sujetos pasivos como particulares intervengan o les afecte la realización del

⁶⁶ OB. Cít. SERRA ROJAS ANDRÉS. Derecho Administrativo, Pp 58 y 59.

⁶⁷ Ob. Cít. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, p43. 376

mencionado acto, por lo que el sujeto pasivo será aquellos a quienes va dirigido el acto o quienes los tendrán que realizar, pudiendo ser estos públicos, personas jurídicas colectivas o el individuo en particular. Pero el sujeto activo deberá de estar investido de competencia y ser una autoridad u órgano administrativo, como se ha señalado puede ser el Presidente de la República, quien relega dicha facultades a sus órganos auxiliares, para que lo auxilien en el desempeño de sus funciones, así como pueden alguna de Las secretaría de los Estados , que también tienen órganos auxiliares, o la Procuraduría General de la República, que en el presente caso del decomiso será quien tendrá en una forma inmediata y directa conocimiento de los delitos, que se encuentren dentro de su competencia, y dejando los demás asunto a sus órganos auxiliares.

b).- La Manifestación Externa de Voluntad.- Que es la expresión del proceso volitivo del órgano administrativo que esta actuando como activo en la relación, y será por este conducto la exteriorización de su voluntad para que pueda ser perceptible y con ello tener una exteriorización objetiva y ser conocida por los diferentes sujetos a quienes pueda ir dirigida dicha decisión de voluntad; por lo que deberá de reunir lo siguiente: Debe de ser espontánea y libre, debe de estar contenida dentro de las facultades del órgano que la emita, no deberá de encontrarse viciada por error, dolo, violencia, etc., y por último dicha manifestación de voluntad deberá de ser expresada dentro de los términos previstos por la ley, por lo que debe de ser clara y precisa su exteriorización de voluntad, señalando a quien a quienes se sujetaran a la decisión, del órgano administrativo, es decir aclarar a los sujetos pasivos a quienes van dirigida dicha voluntad de la autoridad administrativa

c).- El Objeto.- Este se divide el dos : Que el primero lo llaman objeto directo o inmediato, que se será la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o

extinción de derechos y obligaciones, dentro de la actividad del órgano administrativo y será dentro de la materia en la que dicho órgano administrativo tiene competencia y se desenvuelva la actividad de la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones y facultades otorgadas por la ley.

Respecto del segundo es llamado objeto indirecto o mediato, que será aquel en la que la realización material y palpable de la actividad de órgano administrativo, y con ello cumpliendo con su cometido y ejerce la potestad pública que tiene encomendada..

De acuerdo con el maestro Miguel Acosta Romero, el objeto deberá de reunir los siguientes requisitos para que pueda tener una validez plena:

- 1.- Debe ser posible física y jurídicamente;
- 2.- Debe de ser lícito; y
- 3.- Debe de ser realizado dentro de las facultades que le otorga la competencia el órgano administrativo que lo emite.

d).- La Forma.- Como último elemento del acto administrativo, el citado autor nos dice, que esta constituye la manifestación material en que se plasma el acto administrativo, con el fin y para el efecto de que dicho acto administrativo pueda ser apreciado por los sujetos pasivos y percibida a través de los sentidos.

La forma puede adoptar diferentes formas de manifestación, siendo las formas normales o generales, la escrita, como lo es en los acuerdos, circulares, oficios, etc.

También puede adoptar la manifestación verbal o por señales para dar a conocer el acto de la autoridad y con ello los particulares puedan apreciar".⁴⁸

Aunque existen también otros criterios respecto a los elementos que integran al acto administrativo y que para algunos autores deben también de ser tomados en cuenta; por lo que para Martín Mateos Ramón, alguno de los elementos que integran al acto administrativo será el subjetivo y el objetivo, así como los elementos formales, por lo que para dicho autor el elemento subjetivo del acto administrativo estará integrado por la competencia que deberá de tener y ostentar el órgano administrativo, para la plena y total aplicación de sus facultades, para la factible producción del acto que emane de dicho órgano. Por lo que respecta a lo que él llama elemento objetivo, mismo que estará integrado por el contenido que deberá de tener como la sustancia del acto, es decir, lo que el órgano de la administración al ejercer su facultad y potestad, decide efectuar, mismo que deberá de ser lícito, siempre de conformidad con la legalidad, por lo que deberá de estar en concordancia con las diferentes disposiciones legales de carácter general que pueda traer alguna consecuencia contra los intereses de los particulares y afecten los derechos y prerrogativas que nuestra leyes otorga a dichos sujetos; pero el contenido de dicho acto deberá de ser esencial, de será la determinación concreta y eficaz que la autoridad administrativa da a la realización de sus actos .

Otro elemento que menciona es el contenido natural, que es aquella que aunque no se exprese en el propio acto, será connatural de éste, es decir, se entiende por los diferentes sujetos a que va dirigido el acto de la autoridad administrativa; asimismo puede tener

⁴⁸ Ob. Cit. ACOTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Pp 381 a 385

el citado acto administrativo un contenido accidental que será aquel que la misma autoridad determine, con algunas características en una forma concreta, poniendo como ejemplo de este tipo de contenido accidental el tiempo que se tiene o que se otorga por parte de la ley o autoridad administrativa para realizar el acto. También se hace mención al presupuesto de hecho como un elemento más del acto administrativo, el cual lo señalan como aquellas circunstancias exteriores que justifican y determinan la producción del acto, es decir los efectos, alcances y sentido que pueda tener o producir la realización de acto administrativo por el órgano administrativo.

Por último nos dice este autor "que la causa también forma parte de los elementos del acto administrativo, que será el por que del acto, los motivos de la realización de éste acto; así como el fin que será el para que del acto",⁴⁹ con que finalidad se realiza el acto por el órgano administrativo; en general sabemos que muchos de estos actos serán para cumplir con las obligaciones que le son encomendadas, así como el recabar bienes para poder cubrir las necesidades que tenga en forma directa los órganos que dependan de él, así como de los particulares y organismos.

Dentro de los actos que realiza el órgano administrativo en su funcionamiento, éstos actos se de diferentes tipos, por lo que los doctrinarios también los han clasificado en diferentes formas, por las consecuencia jurídicas en los derechos y obligaciones que se producen, ya que los diferentes actos nunca producirán los mismos efectos, es decir, no todos extinguen, crean, modifican, transmiten, declaran o reconocen derechos, o bien,

⁴⁹ MARTÍN MATEO RAMÓN. Manual de Derecho Administrativo, 9ª Edición, Instituto de Administración Local, Madrid, 1985, Pp 319 a 323.

obligaciones, esto es de acuerdo a que los actos se rigen por muy diferentes intereses o finalidad que puedan tener los particulares o la misma autoridad por lo que la actividad administrativa dependerá de cada interés que tengan estos dos sujetos activo y pasivo.

Para Andrés Serra Rojas, realiza una clasificación del acto administrativo, el cual dice que existe entre los actos más importantes los siguientes:

Los actos de Autoridad, que son conocidos o llamados actos de poder público, y esto se debe a que el Estado procede en una forma autoritaria, por conducto de sus mandatos en la exteriorización de su voluntad.

Los actos de Gestión, Son aquellos actos en los casos en que en ocasiones se equiparan a los particulares con la autoridad, es decir se coloca a estos en un mismo plano de la autoridad, por lo que el Estado o el órgano que emite el acto administrativo prescribe y no hace uso de sus privilegios y prerrogativas que en forma autónoma y natural, le concede su carácter de ente público, potestad que no tiene en la relación y realización de diferentes actos con los particulares, por lo que en este plano se someterá a las mismas obligaciones y tendrá los mismos derechos que cualquier particular.

Asimismo, existen también los actos que se caracterizan por su finalidad. Que persiga el acto en concreto.

Siendo los Actos Instrumentales, que son los medios para realizar las diferentes actividades administrativas y los cuales comprenden actos preliminares de trámite o preparación, o en general de procedimiento, es decir, son los actos por medio de los cuales el órgano administrativo realiza eficientemente el ejercicio de su función administrativa.

Dentro de la finalidad que busca el acto, encontramos de igual forma los Actos Definitivos o Principales, también llamados básicos o definitivos de la administración mismo que se caracterizan e implican el espacio de la función administrativa, poniendo como ejemplo, el autor en mención, la expropiación por causas de utilidad pública.

Uno más dentro de la finalidad es el Acto de Ejercicio, que tendrá por objeto dar cumplimiento a las determinaciones del acto principal.

Otra clasificación que consideramos en una forma particular, es la más utilizada por los autores, es la que clasifica a los actos administrativos en Unilaterales, Bilaterales y Plurilaterales.

Los Actos Unilaterales, serán aquellos en que solo intervendrá una sola voluntad para la realización del acto, y será por parte del ente administrativo, por lo será individual para la relación de acto, también llamada acto simple.

Los Actos Bilaterales o Complejos, serán aquellos en que intervendrá dos o más voluntades pública y privadas, que se uniran para la realización de determinado acto y producir consecuencia jurídicas para ambas partes.

Los Actos Colectivos o Plurilaterales, serán aquellos en que se dará por la concurrencia de varias voluntades, que tendrán todas igual contenido y una misma finalidad, pero cada una de estas voluntades permanecerá jurídicamente autónoma.

Otra clasificación que haremos mención del maestro Andres Serra Rojas, será de aquellos actos administrativos destinados a aumentar o a limitar la esfera jurídica de los particulares, mismo que se clasifican por el contenido y los efectos jurídicos que pueda contener el acto administrativo.

Los actos administrativos que favorezcan, aumenten o amplíen las facultades de los particulares, pueden ser de admisión, concesión, de autorización, de aprobación y de dispensa, que una forma general otorga el Estado u órgano administrativo a los particulares, es decir derechos o prerrogativas, que podrá adquirir por determinados actos o situaciones que en que cualquier particular participe, en relación de igualdad con el Estado.

Por lo que respecta a los actos administrativos que pueden limitar o reducir los derechos que restringe la esfera de los particulares, serán las penas disciplinarias, o sanciones con las que puede incurrir los particulares, o bien ser decretadas por el mismo órgano administrativo, y entre estas podría ser la expropiación, la revocación, la nulidad o las ordenes administrativas, con ello decretar en contra de los particulares, algunas obligaciones que deberán cumplir, por la comisión de alguna falta o por causas de utilidad pública que decreta la autoridad administrativa, sin olvidar que deben de estar apegadas a derecho las actuaciones que realice, para que no este en contra de las disposiciones legales de nuestra carta magna, o disposiciones legales, que emanen de ésta.

Una última clasificación que haremos del maestro Serra Rojas sera los actos por la actividad obligatoria, relegada o discrecional de la propia autoridad administrativa. Misma que se presenta la actividad relegada o discrecional, se presenta dentro de la leyes administrativas, que determinan y fijar el actuar de la administración, en la que determinara la autoridad competente así como las condiciones de su actividad.

Por lo que respecta a la actividad discrecional, esta se presenta cuando la ley deja a la autoridad administrativa un poder o margen para decidir en una forma autónoma, es

decir en un actuar, o bien abstenerse, a discreción de la autoridad administrativa que tenga conocimiento y facultad para los actos que así lo ameriten.

Ahora bien por lo que respecta al decomiso, este puede presentar determinadas características, por lo que no se puede señalar en forma literal que pueda ser un acto unilateral, o un acto discrecional de la autoridad, ya que en primer lugar al realizarse éste por parte de la autoridad administrativa, se presentara, un sujeto que lo realizara, y otro al cual le afectara en su patrimonio, así como se dará el objeto del acto, que es posibilidad física y jurídicamente con la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Siendo lo anterior un acto de autoridad, por que el órgano al realizar el decomiso, hará uso de las facultades de competencia y potestad, así como con característica de ser un acto definitivo por lo se dará la pérdida, a excepto de que de acredite que no instrumentos ilícitos; al realizarse el acto de autoridad, por lógica éste será en forma unilateral, ya que solo contara la voluntad de la autoridad, sin que se pueda alegar algún derecho por el particular, mismo que disminuirá la esfera jurídica y sobre todo patrimonial del individuo que se le aplique el decomiso.

Todo ello por la aplicación de las facultades que le otorga las leyes administrativas y ordenamiento jurídicos a las autoridades administrativas por la aplicación de sanciones por las infracciones a la competencia que tienen. Pero no solo con el solo hecho de decretar la realización del acto se cumplirá con la misión encargada a las autoridades administrativas, sin que se debe de materializar y ser palpable en la vida real, sin que esto se aplique más que aquello de las leyes dispongan y que se encuentre apegado a derecho,

debidamente acreditado, el delito, o mejor dicho la infracción. Ya que al realizarse el acto se debe de saber si éste tiene ejecución, o bien que ha causado ejecutoria.

Por lo que respecta al punto anterior, respecto del presente trabajo solo hablaremos respecto de cuando el acto tenga ejecución o ejecutabilidad. En el derecho administrativo se debe de entender por acto ejecutivo, "el que tiene el sí, la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, para el caso de que el sujeto no cumpla voluntariamente; y que además su ejecución pueda ser llevada a cabo por la propia administración pública, sin la necesidad de acudir al Poder Judicial".⁵⁰ Como es en el caso del decomiso en la que se práctica por autoridad administrativa, en la que se presenta un sujeto activo, que será la autoridad, un sujeto pasivo, que serán los gobernados a quienes va dirigida la actividad de la autoridad administrativa, una manifestación de voluntad por parte de dicha autoridad, que será cuando se haga del conocimiento la pérdida de los objetos, instrumentos y efectos del delito; el objeto que será la obligación que perder.

b).- FACULTADES :

Dentro de las facultades que tiene la autoridad administrativa hablaremos del llamado poder sancionador o facultad sancionadora; por lo que en materia administrativa existen para la autoridad dos tipos de facultades, que podrá ejercer dicha autoridad. Primeramente hablaremos lo que algunos autores llamas en una forma literal la facultad discrecional.

⁵⁰ Ob, Cit. ACOTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Pp 377 y 378

La facultad discrecional, es aquella que consiste en el poder o capacidad del órgano del Estado para en una forma voluntaria determinar su actuación o su abstención, por lo que si se da en caso de que esta autoridad decida actuar, fijara sus límites en su actuación frente a particulares, así como cual será la actuación de dicha facultad. Por lo que se puede determinar que será la libre apreciación que se le da al órgano administrativo público, todo ello con los límites fijados y consignados por la ley, y será la misma ley quien le fijara la competencia que gozara el órgano o autoridad administrativa.

El segundo tipo de facultad que puede tener la autoridad es la llamada facultad relegada, y ésta será aquella que la ley otorga de igual manera, pero que exige en una forma imperativa al órgano administrativo, su cumplimiento, respecto de lo que la ley le fija y señala en su actuación por parte de la autoridad administrativa, por lo que algunos autores lo consideran no como una facultad, como tal sino mas bien la señalan como una obligación que la ley fija a la actuación y desarrollo en el desempeño de los objetos y funciones encomendadas a dicha autoridad.

No debemos de perder de vista que ya sea que el acto administrativo sean relegados o discrecionales, producirán respecto a los diferentes particulares efectos con respecto a crear,, transmitir, modificar, extinguir, etc., derechos y obligaciones.

"Ahora bien, ya sea que se llame poder sancionador o facultades sancionadoras por parte de las autoridades administrativas, ésta estará enfocado, por parte de la autoridad al resguardo y cumplimiento de las muy diversas tareas que se le encomiendan con la finalidad de guardar un orden social, jurídico y político de la sociedad y de los órganos pertenecientes al mismo Estado. Este poder sancionador se materializa y será palpable por parte

de los particulares y del derecho con las imposición de sanciones por las infracciones a las diversas leyes administrativas.

Obviamente, que deben de existir una justificación en la realización de la actividad administrativa; por lo que la aplicación de la sanciones administrativa, será con motivo de la llamada policía administrativa, dicho nombre es utilizado por el maestro Lucero Delgadillo³¹, señalando el mismo que la actividad de la policía administrativa es el ejercicio de la función administrativa que se manifestara en el establecimiento de limitaciones y restricciones a los derechos de los particulares por parte de los órganos de la administración pública.

La actividad de la policía administrativa dentro de nuestro derecho, para el mencionado auto lo encontramos entre otros artículos en los siguientes 16, 21, 73, 115, así como 10, 11 12 de Nuestra Carta Magna. Agregando que los fines de la policía administrativa en la actualidad.

Los fines que realizara, en atención a lo que menciona el autor, la policía administrativa en la actualidad, son muy diversos, ya que anteriormente se le encomendaban el orden público, es decir, el salvaguardar la seguridad, salubridad y tranquilidad publica, pero en la actualidad deberá además proteger la moralidad, confianza, la economía publica, así como la seguridad social pública.

Esto lo encontramos en el decomiso al aplicarlo la autoridad administrativa por conducto de alguno de sus órganos administrativos, encargados de regular el cumplimiento a las disposiciones de carácter administrativo y con ello creando obligaciones para

³¹ DELGADILLO ESPINOSA MANUEL LUCERO, Elementos de Derecho Administrativo, Pp 137 y 139.

el particular y derecho para la autoridad y el estado, la obligación de respetar a la ley, así como de aceptar y acatar la sanción que se le impone por la comisión de algún delito; y el derecho de la autoridad y del estado para aplicar el decomiso y disponer de la manera que crea conveniente de los productos, objetos o efectos del delito, ya sea, destruyéndolos o bien aprovechando los que así procedan.

Así mismo debemos de hacer mención que para algunos autores, tales como Gerardo Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero, hacen mención al poder sancionador que tiene la administración pública, sin hacer mención respecto a la policía administrativa, haciendo el siguiente señalamiento "La legislación administrativa, inspirada por el interés, utilidad y mantenimiento del orden público, consistirá en la facultad de castigar las violaciones a una ley administrativa, que no constituye un delito.

Por lo que dicho poder sancionador se encuentra consagrado en el artículo 21 constitucional, mismo que ya conocemos y que se hace referencia a los reglamentos gubernativos y de policía, y cómo sanción solo será multa o arresto de 36 horas."⁵²

Pero algunos autores no están de acuerdo totalmente con el anterior criterio y señalan, que surge la polémica acerca de que debemos entender por reglamento de policía; ya que algunos de ellos sostienen una interpretación restrictiva de los textos constitucionales respecto al reglamento, en un significado literal, por lo que excluyen algunos otros ordenamientos jurídicos diferentes. Algunos otros le confieren un significado más amplio al asignar el término "reglamento el sinónimo de ley".

⁵² Ob. Cit. ACOTA ROMERO MIGUEL. Teoría General de Derecho Administrativo, Pp 139 y 140.

Por lo que si se acepta la primera interpretación, en una forma restrictiva y literal de lo que es un reglamento, la actividad administrativa solo tendría la facultad de aplicar lo establecido en los reglamentos administrativos y con ello carecería de fundamento constitucional las leyes emanadas del Congreso de la Unión. Por lo que las sanciones que imponga la autoridad administrativa serán aquellas que las diferentes leyes y ordenamientos jurídicos le señalen y éstas se encuentren conforme a derecho, es decir, por violaciones a las disposiciones administrativas, realizadas por los particulares a través del procedimiento que en cada una de las leyes, o reglamentos fijen, mismos que pueden emanar los últimos por el Presidente a través de su facultad de reglamentar, o bien, leyes de provengan del Congreso de la Unión, y que se cumplan con todos los requisitos de la constitución especifique para que estas sea validas y acatadas por los particulares.

Ahora bien, por lo que respecta al decomiso la autoridad administrativa, lo aplica independientemente que el Código Penal lo regula, como penas y medidas de seguridad, esto debido a que quien toma conocimiento y actúa directamente en la prevención de los delitos, o conocimiento en la comisión mismas de los delitos es la policía judicial, o mejor dicho será la Procuraduría General de la República, en los casos de el narcotráfico, y esta al ser como ya se dijo anteriormente un órgano de la Administración Pública Centralizada, constituye un órgano administrativo, o autoridad administrativa, en relación a los delitos de orden común será la policía preventiva quien realizara el decomiso, poniendo a disposición de la autoridad competente los objetos, instrumentos y efectos del delito, como 'pudieren ser armas de fuego, armas blancas, o algún instrumento o pertenencia con la que se cometió el delito y efecto que esta tuvo respecto a una tercera persona.

**c).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL
DECOMISO POR ESTA AUTORIDAD.**

Dentro de los ilícitos que aplican como sanción el decomiso y que tal sanción es aplicada por alguna autoridad u órgano administrativo encontramos entre algunos otros:

a).- Contrabando y la equiparación del contrabando regulados estos en el Código Fiscal de la Federación, así como en la Legislación Aduanera.

b).- Venta o comercialización de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea, regulada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aclarando que también lo contempla el Código Penal.

c).- Delitos en Materia de Salud, esto es respecto a las drogas y equipo con que se pueda procesar o preparar, regulada en la Ley General de Salud, o bien en algunos casos, cuando el decomiso se realiza respecto a animales sacrificados por tener alguna enfermedad transmisible o de posible riesgo.

d).- En la aplicación de los utensilios y objetos del juego y de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo, como son las barajas, gallos, dados, mesas, ruletas, etc.: regulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

B).- AUTORIDAD JUDICIAL.

a).- CARACTERÍSTICAS:

Dentro de las características de las autoridades judiciales será que sus actos que emanen de esta es necesario que exista un litigio o conflicto que sea dado al conocimiento de el juez por la querrela o denuncia o bien tome conocimiento por delitos que obliguen a su actuación por casaciones de oficio, por lo que la actividad del órgano judicial será en una forma concreta respecto al asunto del que tome conocimientos, dando siempre una resolución a su actividad por lo que la autoridad judicial no podrá dejar de conocer, y tendrá forzosamente que dicta una sentencia en la que determine si existe o no delito que merezca la sanción.

Por lo que la actividad de dicho órgano será la fijada en la constitución, al no limitar, como en el caso de la autoridad administrativa que solo le permite imponer multa y arrestos que no excedan de 36 horas, su actividad ira más allá, en la que impondrá las penas que fije el código penal, como limitante de este acto; por lo que la actividad jurisdiccional penal da los siguientes elementos dentro de su actividad de órgano encargado de aplicar las penas y medidas de seguridad. Un conocimiento, una declaración o clasificación y una aplicación.

El primero es el entenderse de la existencia de un hecho concreto; el segundo determinar en que casillero de la ley se hospeda el hecho concreto, es decir, determinar si el hecho es o no delito; y el tercero será señalar las consecuencias que la ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado.

"Su finalidad de la actividad jurisdiccional será decidir jurídicamente sobre una situación de hecho, extraer una norma general a una norma particular (sentencia judicial).

Por lo que el órgano encargado de realizar la actividad jurisdiccional debe de ser el juez, quien como órgano encargado de tal finalidad debe de poseer.

a).- Un deber.- Consistente en que tiene forzosamente que decidir judicialmente todos los casos que queden bajo su competencia, por lo que no podrá invocar las llamadas lagunas del derecho ya que el juez como principal obligación tiene que juzgado y sentenciar siempre, con excepción de aquellas que la ley le faculte expresamente, como puede ser un interés personal, o impedimento de carácter legal que pueda afectar la decisión final .

b).- El derecho.- Ya que el órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto que la ley concede facultad o capacidad para aplicar las ley en caso concreto. Por lo que se da aquí en fundamento que se establece en el artículo 21 constitucional, en que la imposición de la penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; y

c).- El Poder.- Aquí el órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva, es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos."⁵³

Con lo anterior se da los que se llama la jurisdicción del órgano judicial, como característica principal, es decir un derecho, y en la que se dan 5 elementos fundamentales

⁵³ RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimientos Penal, Edit. Porrúa, S.A., México 1990, Pp 70, 77 y 94.

que para la mayoría de los autores y doctrinarios son los de dicha autoridad, la Notio en la que el juez conocerá o tomara conocimiento del negocio, es decir, del delito para fines de nuestro trabajo. "La Vocatio, que será la facultad para llamar a las partes y con la finalidad de que comparezcan ante dicho juez. La Coertio, en la que sus determinaciones las hará cumplir en caso de ser necesario en forma coactiva. La Juditium que es la potestad de resolver el conflicto y será dictando la sentencia correspondiente. Por ultimo la Executio, en la que como característica final de la actividad jurisdiccional, podrá pedir el auxilio de la fuerza publica para obtener la ejecución de sus determinaciones, en la que su actividad podrá ser represiva o bien preventiva".²⁴

A continuación señalaremos la organización que tienen las autoridades judiciales dentro de nuestro país.

Órganos jurisdiccionales ordinarios; divididos en comunes o generales y privativos o especiales. Los Comunes o Generales, serán estatales, y estar integrados por los jueces en denominación y competencia por Estados, y los del Distrito Federal. Que será los juzgados de paz penales y los de primera instancia penales, pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Por lo que respecta a los Privativos o Especiales, se integran por el Tribunal Político, con las cámaras de Diputados (acusadora) y la cámara de Senadores (sentenciadora); El Jurado Popular, será federal o local; el Tribunal Federal, integrado por los Juzgados de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito, el Tribunal Militar, integrado por los

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, Pp 120 y 121.

jueces de instrucción militar y por el Consejo de Guerra (ordinario o extraordinario) y por último el Tribunal de Menores.

Respecto a estas autoridades su competencia se fijara de acuerdo a su jurisdicción como es el caso de los juzgados del Distrito Federal, en los casos de la justicia de paz que estará determinada por las diferentes delegaciones, no así por los juzgados de primera instancia, o los órganos colegiados o unitarios, como es el caso de los delitos del orden federal, siendo una característica de tipo distintiva.

b).- F A C U L T A D E S :

Por lo que respecta a este punto, al igual que la autoridad anterior esta se encuentra dentro del artículo 21 de nuestra carta magna , en la que se establece que la persona que transgreda las disposiciones legales se hará acreedor a las sanciones establecidas por los diferentes ordenamientos legales de tipo penal, por lo que será única y exclusivamente la autoridad judicial la que puede hacer la declaración de pena en que se ha incurrido por la comisión de algún delito, siendo esta autoridad la única que puede aplicar penas propiamente dichas.

Asimismo el Código de Procedimientos Penales da la pauta para la actividad a la actividad jurisdiccional, en los artículos 6 y 274.

Artículo 6.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, así mismo el tribunal cuya jurisdicción se encuentra el inculcado, donde arribe el buque o se encuentre.

Artículo 274.- Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo la justicia penal del orden común será

administrada por los jueces de paz del orden común, los jueces penales, jueces presidentes de debates, jurado popular y tribunal superior de justicia del distrito federal.

Son auxiliares de la administración de justicia el jefe de la policía del distrito federal, los jefes de policía de la ciudad de México, los agentes de policía

Por lo que respecta al decomiso en el código de procedimientos penales lo regulan los artículos 98, 100 y 181; refiriéndose estos respecto a los instrumentos, objetos o efectos en que las autoridades auxiliares de la actividad jurisdiccional, que investiguen a través de su intervención y apliquen la pérdida de dichos instrumentos, objetos o efectos por la comisión de algún delito.

Artículo 98.- El Ministerio público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallare en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida.

Artículo 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 98, se sellaran, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación..

Artículo 181.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sea objeto o producto de él, así como aquellos en que exista huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y responsabilidad de alguna persona.

Cuando se trate de plantas de marihuana, papaver, somniferum o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a su destrucción de aquellos.

Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados, deberá notificar al interesado dentro de los 10 días posteriores al aseguramiento.

Como vemos con lo anterior, y como es lógico, quien toma conocimiento del delito esta la autoridad investigadora, por lo que el órgano jurisdiccional, tomara conocimiento del delito hasta en tanto no se ejerza acción penal, por parte del ministerio público, y con ello este órgano jurisdiccional, podrá conocer del delito y de los objetos, instrumentos y efectos del delito que se cometió, no debemos de olvidar que la policía judicial o la preventiva, solamente realizan en una forma material la sustracción de los objetos, instrumentos y efectos de la comisión del delito, pero será la autoridad judicial quien determinara si procede la aplicación del decomiso, o bien la devolución de los instrumentos, objetos y efectos de delito que no quedo debidamente integrado, ya sea a las personas que se le recogió o bien a terceras personas. Por lo que podemos decir en conclusión que la autoridad encargada de aplicar propiamente el decomiso será la autoridad judicial, ya que la propia constitución la faculta para aplicarla dentro de la comisión de los delitos que fija las normas de carácter penal.

**c).- ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL
DECOMISO POR ESTA AUTORIDAD.**

Dentro de los ordenamientos legales que regulan el decomiso como una consecuencia de la comisión de algún delito, que será la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos de la comisión del delito, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o corporales a que se haga acreedor la persona infractora de la norma legal, se encuentra, como ordenamiento primario la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21, 22 y 109 constitucional, asimismo lo encontramos en materia del fuero común dentro de los diversos códigos penales de los estados de la república, y de el distrito federal, y en materia del fuero federal dentro del código penal para el distrito federal que será aplicado en materia federal, en los casos previstos por la constitución y por el propio código, y también el decomiso se encuentra dentro de Código de Procedimientos Penales.

C A P I T U L O T E R C E R O

**ANÁLISIS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
RESPECTO AL DECOMISO**

1.- COMPETENCIA OTORGADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

A).- POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA.

Antes de entrar al estudio del presente punto, aclararemos que en este artículo, no se habla propiamente del decomiso, ya que dicha sanción, se encuentra en el artículo 22 y 109, de nuestra constitución, así como en otros artículos de leyes y ordenamientos legales, como son, el Código Penal, la Ley Aduanera, etc., ya escritos con anterioridad en el presente trabajo; sin embargo, el que se haga mención del artículo 21 constitucional, en relación al decomiso, es que en el artículo de referencia, la propia constitución da la pauta a las características primordiales y facultades que tendrán los órganos administrativos y los judiciales, por lo que en una forma literal, el artículo 21 de nuestra constitución, señala que la autoridad administrativa no podrá imponer sanciones más que la multa, o el arresto administrativo por treinta y seis horas, en caso de que los individuos cometan infracciones a las disposiciones de los reglamentos gubernativos y de policía; por lo que respecta a la autoridad judicial tendrá la facultad de imponer las sanciones y penas que la ley le otorgue; Con lo cual se tomaran los rangos distintivos que en forma personal se consideraron básicos para entender las facultades y diferencias entre cada una de las autoridades antes mencionadas. Artículo que a la letra dice:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con un policía que estará bajo su autoridad y manda inmediato. Compete a la

autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá ser impugnada por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación , los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Una vez transcrito el artículo 21 constitucional, tomaremos como primer punto lo que debemos de entender por reglamento e infracción y la importancia que tienen para el derecho administrativo, es decir para la actividad y actuación de las autoridades administrativas. Por lo que el reglamento es una fuente de derecho administrativo, casi tan importante como la ley, pero aclarando que esta importancia solo será en el ámbito

administrativo, y de importancia para los órganos de esta índole a que vaya dirigido el reglamento .

El autor Sabino Lavare Gendí, señala "que el reglamento es toda norma imperativa que dimana de una autoridad que no es el poder constituyente o el poder legislativo: aclarando que será en otras palabras es un mandato general y abstracto emanado de un órgano administrativo, sin el conocimiento de órganos legislativos."³⁵

Dentro de nuestra legislación mexicana el maestro Miguel Acosta Romero señala que "el reglamento es una manifestación unilateral de voluntad discrecional, emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (Presidente de la República en el ámbito federal; Gobernadores del Estado en las entidades federativas), creadora de normas jurídicas generales que desarrollan los principios de una ley emanada del Congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observación en la esfera administrativa."³⁶

Gabino Fraga dice que "el reglamento es una disposición legislativa expedida por el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que la constitución el otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Poder Legislativo."³⁷

Por último mencionaremos al autos Andrés Serra Rojas., respecto al reglamento señala que es una norma expedida por el Presidente de la República pasara la

³⁵ ALVAREZ BERUNDIN SABINO, Tratado General de Derecho Administrativo, Edit. Bosch, Barcelona, 1958 PP. 201 Y 202.

³⁶ Ob. Cit. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General de Derecho Administrativo, pag. 485.

³⁷ FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, 29 Edición, Edit. PORRUA, S.A., MÉXICO 1990. Pag. 354.

ejecución de la ley, aplicable a todas las personas sin distinción que se encuentren en el caso de la misma.

Por lo anteriormente escrito el reglamento podemos determinar que será dirigido en primer término al órgano administrativo pero su aplicación y cumplimiento será exigible a cualquier persona, pero no con ello será superior a la ley, ya que el reglamento será creado para cubrir las disposiciones y regular lo que la ley no contemple en una forma directa y precisa.

El procedimiento para la creación de un reglamento es muy distinto a la creación de la ley, ya que el reglamento tendrá determinadas características, que en una forma general los autores señalan que son los siguientes, primeramente deberá de emanar del Presidente de la República, en uso de las facultades, mismo reglamento que deberá estar firmado por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda (artículo 92 de la Constitución) y otro será que dicho reglamento sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos 3 y 4 del Código Civil en Materia del Fuero común para el Distrito Federal y en materia del Fuero Federal para toda la República.

Por lo que en términos generales para la creación de un reglamento es que se elabore un proyecto por parte de la autoridad que tiene a su cargo la ejecución o el cumplimiento de la ley que se va a reglamentar, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el proyecto se somete a discusión y aprobación de las autoridades superiores, quienes a su vez, someten al Presidente de la República y si éste lo aprueba, lo firmara y pasara al Secretario de despacho encargado del ramo a que corresponda el reglamento y para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que respecta a la facultad que se otorga a la autoridad administrativa, como se hizo mención anteriormente, esta se encuentra dentro del artículo 21 constitucional, en el cual las autoridades administrativas tendrán la facultad de aplicar como sanción multa, o bien arrestos, que no deberán de exceder de 36 horas, algunos autores dicen que la autoridad administrativa al ejercer la facultad otorgada por la constitución, estará sancionando infracciones de tipo administrativo. Por lo que en este orden de ideas el maestro Acosta Romero, se refiere a las infracciones administrativas de la siguiente manera "Por lo que se refiere a las infracciones administrativas, consideramos que desde un punto de vista estricto no podría hablarse respecto de las mismas en el llamado Derecho Penal Administrativo, puesto que, aunque son ilícitos administrativos, vamos a ver más adelante que no constituyen delitos, y en opinión del citado autor, debe precisarse que se trata de Derecho de las Infracciones Administrativas."⁵⁸

Andrés Serra Rojas señala que la infracción administrativa, es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por lo que la legislación penal por considerarlas faltas que ameriten sanciones menores.

Biclas dice en relación a la infracción administrativa será la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la Administración Pública interesada. Las anteriores formas de definición son de acuerdo a la doctrina de algunos autores, Por lo que respecta a la Carta Magna de nuestro país, ésta hace mención a que la autoridad administrativa aplicara las sanciones por infracciones a

⁵⁸ Ob. Cit. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General de Derecho Administrativo, pág. 490.

reglamentos y de policía. Debido a la gran cantidad de reglamento que hay en toda la República hablaremos sobre el reglamento que rige al Distrito Federal, llamado Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993). Los autores Gerardo Gongora Pimentel y Miguel Acosta Romero dicen que la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, "Se considerarán como faltas o infracciones las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, accesos públicos o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares."

"De acuerdo al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en una opinión personal, para nuestro trabajo, los artículos que nos darán la pauta para señalar las facultades de las autoridades administrativas se encuentra dentro de los artículos 3º, 5º, 6º, 7º y el 54º."⁵⁹

Mismos que no se transcribirán en forma literal, sino únicamente haremos una mención en cuanto al contenido de cada uno de ellos. Por lo que respecta al artículo 3º del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, define que debemos entender por infracción cívica y los lugares en que se presentan, así nos dice que será la acción u omisión que alteren el orden público o su seguridad, pudiendo presentarse en lugares de tránsito, en accesos públicos.

En relación al artículo 5º, éste hace referencia a las autoridades que tendrán la facultad de aplicar el presente reglamento, mismas que será el Departamento por

⁵⁹ REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. Portúa, S.A., México, 1996, Pp 5, 6, 7 y 23

conducto de sus unidades administrativas y órganos competente para su aplicación. El artículo 6° del ya mencionado reglamento, hace referencia sobre las sanciones aplicables por las infracciones cometidas, que será la amonestación, la multa y el arresto que no podrá ser mayor de treinta y seis horas. El artículo 7° señala en una forma clara y precisa la clasificación de las infracciones que se puedan cometer por las personas. Y por último el artículo 54 del mencionado reglamento nos habla de la organización administrativa y las autoridades que le corresponde la aplicación del reglamento, que serán los jueces cívicos, la secretaria general de protección y vialidad del distrito federal y el jefe del departamento del distrito federal.

En opinión del maestro Miguel Acosta Romero, señala "Nuestra Constitución establece, en mi opinión, 2 competencias, una local y otra federal para definir las infracciones y faltas administrativas.

A) En relación a la competencia local quien podrá definir exclusivamente faltas de policía y buen gobierno, corresponderá, entro del Distrito Federal, al Poder Ejecutivo, con base en las facultades que posee de acuerdo a los artículos 21 y 89 fracción I de la Constitución en reglamento administrativos, siempre y cuando estos reglamentos se expidan con base en una ley emanada del Congreso de la Unión.

A nivel municipal corresponderá a los Ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 115 fracción II de la Constitución, también con base en una ley del Congreso Local de cada Entidad Federativa.

B).- Con relación a la competencia federal, esta le corresponde al Congreso de la Unión definir las faltas federales conforme al artículo 73 Constitucional".

El procedimiento que se llevara en la aplicación de las infracciones administrativas tendrá determinadas características. En los reglamento de Policía y Buen Gobierno, que en el caso del Distrito Federal se llama Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, corresponderá la averiguación y persecución a la policía preventiva y la aplicación de las sanciones a los jueces calificadores, dependientes del Departamento del Distrito Federal.

En otra materias como la fiscal, las de derecho de autor, propiedad industrial, forestal, bancaria, etc., la averiguación y persecución de las infracciones cometidas, correrá a cargo de inspectores administrativos, cuya función específica será la averiguación, precisar la infracción y proporcionaran los datos a la autoridad superior, quiesera ella la que determinara en última instancia, la infracción cometida y la aplicación de la sanción correspondiente.

Por lo que dicho procedimiento será distinto al llevado a cabo por autoridad judicial, ya que el procedimiento administrativo será llevado por autoridad de este tipo, conocido como juez calificador. En el procedimiento administrativo no encontramos órgano encargado de integrar el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad del inculpado; no existe la averiguación previa, sino el infractor, una vez que es detenido, es puesto a disposición del juez calificador, quien determinara la sanción que le corresponde, dicho procedimiento solo existirán dos partes el juez como órgano de decisión y el infractor. En los casos de la no flagrancia solo se podrá proceder en caso de denuncia de los hechos ante el juez calificador, quien a su criterio si lo estima pertinente, librara la orden de presentación.

En el procedimiento administrativo será oral y público, no se necesita abogado defensor y se sentenciará en una sola audiencia.

B).- EL DECOMISO Y LA GARANTÍA DE LA LEGALIDAD.

Primeramente como ya hemos mencionado el decomiso es la pérdida de los instrumentos, objetos y efectos que provienen en la comisión de algún delito. Para que se pueda realizar el decomiso, la autoridad que lo vaya a practicar no podrá realizar su actuación en una forma arbitraria o por la voluntad individual de algún órgano encargado de impartir justicia, ya que las actuaciones de las autoridades, sean autoridades de tipo administrativo o judicial, deberán de apegarse a los requisitos legales, establecidos en nuestra Carta Magna, en leyes de tipo Federal, Local, Administrativas, ya que uno de los principios fundamentales y más trascendentales en el llamado Principio de la Legalidad, el cual a continuación señalaremos los rasgos que para la mayoría de los doctrinarios se presenta, ya que dicho principio deberá ser considerada por todo tipo de autoridad; en la aplicación de su actividad ante los gobernados, por que al aplicarse la sanción del decomiso por la autoridad que tenga conocimiento en la comisión del delito, esta deberá de apegar su actividad a derecho.

Por lo que la Constitución Mexicana, al ser la ley suprema dentro del derecho mexicano, con carácter de regulación social y político, da la pauta al Estado para que su actuación sea legalmente eficaz, a través de los funcionarios y órganos encargados para esta actividad, contenidos en los diversos ordenamiento jurídicos que regular al derecho mexicano. Por lo que los funcionarios en su actividad tendrán una limitante dentro de su capacidad de actuación, toda vez que a pesar de que la ley les otorga diversas y amplias facultades, también les fijara limitantes y restricciones en su actividad de expedir la justicia, por lo que se

subordinara a los mandatos legales; por lo que la ley somete a un límite en su actividad, el cual lo encontramos reconocido por el órgano Supremo en la impartición de Justicia, es decir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis Jurisprudencial, número 166 que ha resuelto "Las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Por lo que respecta a la autoridad administrativa el presente postulado conlleva a la sujeción del actuar por autoridades administrativas, a un conjunto de disposiciones previas, que nace a la luz a través del sistema de fuentes del Derecho Administrativo; cuando la actuación del funcionario implica la violación de un interés particular, el artículo 14 constitucional, prevé "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en lo que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El anterior artículo comprende dos aspectos importantes, de acuerdo con la opinión del maestro Andrés Serra Rojas, y son los siguientes:

"a).- Es una disposición que emana del Poder Legislativo Federal, que es el órgano que la constitución señala, como elaborador del orden jurídico federal.

b).- La ley es una norma abstracta, general, imperativa, creadora de situaciones jurídicas generales, de mandatos obligatorios, y en ningún caso situaciones jurídicas concretas.

Su aplicación puede general las siguientes consecuencias:

1).- La aplicación correcta de la ley, el mandamiento normal del orden jurídico -para lo cual deben colaborar la administración pública y los particulares- exige que el funcionario actúe de acuerdo a lo establecido por la ley.

2).- Cuando el funcionario aplica la ley inexacta o indebidamente, por alguna de las causas siguientes: No la tome en cuenta deliberadamente o por negligencia; se niegue a se resista a aplicarla; la aplica con una indebida interpretación; la aplica con exceso o con demerito o con perjuicio de los intereses generales; Reduzca el campo de aplicación de una ley en perjuicio de los intereses particulares, y aplicar otra ley, y no la indicada por el caso o situación".⁶⁰

Por lo que el poder sancionador de la administración que deriva del artículo 21 constitucional, existen facultades discrecionales para el castigo de las infracciones administrativas, en las que se deberán de cumplir las garantías establecidas por los artículos 14 y 16 de la carta magna. Por lo que a continuación haremos referencia al principio de la legalidad, contenido en el artículo 14 anteriormente señalado, y el 16 que a continuación señalaremos sus características, y la relación que tiene con el decomiso, por lo que debemos entender en el sentido de que la facultad discrecional, que tienen dicha autoridad siempre deberá de estar conferida al funcionario; la competencia para realizar esa clase de actos será una ley.

En relación al artículo 16 constitucional en relación al principio de la legalidad se dice "Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

⁶⁰ Ob. Cit. SERRA ROJAS ANDRÉS. Derecho Administrativo, pág. 166.

posiciones; sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".⁶¹

Por lo que la actuación de la autoridad administrativa o judicial deberá cumplir con lo siguiente requisitos para poder justificar su actuación con apego a la ley:

a).- Que el acto emane de una autoridad competente, es decir, con facultad para ello.

b).- Que dicho acto sea por escrito, en el que se consigne las características del acto y sus límites, así como su fundamentación y motivación, y sea suscrito por el funcionario competente.

c).- La fundamentación del acto que emane de la autoridad, es decir, el expresar citar o invocar los preceptos legales que sirven de base para el acto y conforme a los cuales permitirá la actividad de las autoridades.

d).- La motivación del acto por la autoridad consistirá en señalar y especificar los antecedentes, orígenes o causas, así como las circunstancias que precedieron y los cuales dieron origen y lugar a la realización del acto.

Por lo que al realizarse el decomiso por la autoridad administrativa o la autoridad judicial, éstas al desempeño de sus respectivas facultades. Deberán de acreditar la facultad que tienen para la aplicación de dicha sanción, fundada dentro de una ley, ya que al realizarse la actividad delictiva, se harán acreedores a la pérdida de los instrumentos, objetos o efectos que formen parte de la comisión del delito, con lo que se puede presentar la aplicación

⁶¹ Ob. Cit. ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, pág. 377.

inexacta de la ley, o bien la aplicación de determinadas normas que son aplicadas por autoridades distintas.

Ahora bien con lo anterior no queremos decir, que aquella persona que cometa algún delito, quede sin que se aplique la sanción correspondiente, más sin embargo, consideramos que se deberán de respetar el principio de la legalidad anteriormente descrito. En la que será a través de la autoridad correspondiente y competente para conocer que la faculte la ley, y que su atribuciones sean conforme a derecho.

CONCLUSIONES

Por medio del presente trabajo y a través del desarrollo de los puntos que lo integran hemos llegado a las siguientes conclusiones

1.- El decomiso se práctica en la actualidad, tanto por la autoridad administrativa, así como por la autoridad judicial, basándose cada una de ellas en el desempeño de las facultades y obligaciones que la ley les otorga, las primeras, en la Legislación Aduanera, Código Fiscal de la Federación, etc; y la segunda, principalmente en el Código Penal, cada una de estas autoridades en la impartición de justicia, y la prevención en muchos casos del delito. Pero ambas con el uso de la potestad que se encuentran investidas, aceptado esto por los propios doctrinarios, basándose y encontrando se fundamento en las diversas disposiciones legales y facultades otorgadas a estos órganos por la propia constitución.

2.- De conformidad con nuestra carta magna, en su artículo 21 constitucional, en forma tajante y literal, señala quien es la autoridad competente para conocer respecto de los delitos cometidos, y en tal caso, otorga a la autoridad judicial la facultad para imponer las sanciones, decomiso que se encuentra contemplado dentro de las penas y medidas de seguridad; mientras que a la autoridad administrativa, sin hacer distinción entre ellas, solamente la faculta para imponer multas y arrestos hasta por treinta y seis horas, únicamente, por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía.

3.- Con lo anterior y de conformidad con el principio de legalidad, establecido en nuestra constitución en sus artículos 14 y 16, todo acto de autoridad deberá de

estar debidamente fundado y motivado y que dicho acto se encuentre dentro de las facultades de la autoridad que emane; por lo que al realizar el decomiso alguna autoridad administrativa, ésta al solo tener la facultad de imponer multa , o bien arrestos hasta por treinta y seis horas, esta violando, el citado principio, por lo que no queremos dar a entender que los delitos cometidos por los individuos queden impunes, al realizar el decomiso la autoridad administrativa, sino precisamente facultarla y su actividad ante los gobernados quede debidamente apegada a derecho y con ello cumplir con lo que establece nuestra carta magna.

4.- Como conclusión final queremos establecer que sea, dentro de la propia constitución que se le faculte a la autoridad administrativa, no solo a la aplicación del decomiso como sanción, sino debido al gran aumento de la actividad delictiva, a la aplicación y conocimiento de muchos más sanciones y delitos respectivamente, ya que una de las bases y deberes al crearse las autoridades administrativas, es el cubrir las necesidades de los gobernados y auxiliar al desempeño del órgano supremo, es decir, al Presidente de la República y con ello tener una mejor impartición de la justicia por las autoridades encargadas para ello, toda vez que en la práctica es lo que se presenta, al realizar el decomiso diferentes autoridades administrativas, y no unicamente las autoridades judiciales, como debería de ser en estricto derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO MIGUEL, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, 5° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1991.
- 2.- ALVAREZ BERUNDIN SABINO, TRATADO GENERAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Edit. BOSCH, BARCELONA 1958.
- 3.- CARRANCA TRUJILLO RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO, 17° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1991.
- 4.- CARVAJAL CONTRERAS MÁXIMO, DERECHO ADUANERO, 3° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1988.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS RAÚL, DERECHO PENITENCIARIO, CÁRCEL Y PENAS EN MÉXICO, 5° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO. 1991.
- 6.- CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, 29° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1991.
- 7.- CUELLO CALON EUGENIO, DERECHO PENAL, 18° Edición, Edit. BOSCH, BARCELONA, 1981.
- 8.- DELGADILLO ESPINOZA MANUEL LUCERO, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Edit. PORRUA MÉXICO, 1992.
- 10.- FAYA VIESCA JACINTO, ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL, 2° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1983.
- 11.- FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 29° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1990.
- 12.- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 5° Edición, Edit. PORRUA, MÉXICO, 1989.
- 13.- MARTÍN MATEO RAMÓN, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 9° Edición, Edit. INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, MADRID, 1955.

- 14.- PEREZ DE LEÓN ENRIQUE E., NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 7ª Edición, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1991.
- 15.- PETIT EUGENE HENRI JOSEPH, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, 5ª Edición, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1991.
- 16.- RIVA PALACIO VICENTE, MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, 19ª Edición, Edit. CUMBRE, MÉXICO, 1990.
- 17.- RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 16ª Edición, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1993.
- 18.- SERRA ROJAS ANDRÉS, DERECHO ADMINISTRATIVO, 15ª Edición, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- 19.- VILLALOBOS IGNACIO, DERECHO PENAL MEXICANO, 5ª Edición, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1989.
- 20.- WOLFGANG KUNKELN, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO, 2ª Edición, Edit. ARIEL, BARCELONA, 1989.

OTRAS FUENTES:

- 1.- DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1991.
- 2.- DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT, JOSÉ ALBERTO GARRONE, TOMO I Edit. ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1986.
- 3.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO II, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- 4.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO V, Edit. DRISKILL, S.A., BUENOS AIRES ARGENTINA, 1989.

- 5.- LEYES PENALES MEXICANAS, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, MÉXICO, TOMOS I, II, III. MÉXICO, 1979.
- 6.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, CARLOS E. MASCARENAS, TOMO IV, EDIT. F. SEIX, BARCELONA, 1952.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Edit. DELMA, MÉXICO, 1996.
- 2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, Edit. SISTA, MÉXICO, 1996.
- 3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1996.
- 4.- LEGISLACION ADUANERA, Edit. SISTA, MÉXICO, 1996.
- 5.- REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. PORRÚA, MÉXICO, 1996.